

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogota D.C. cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

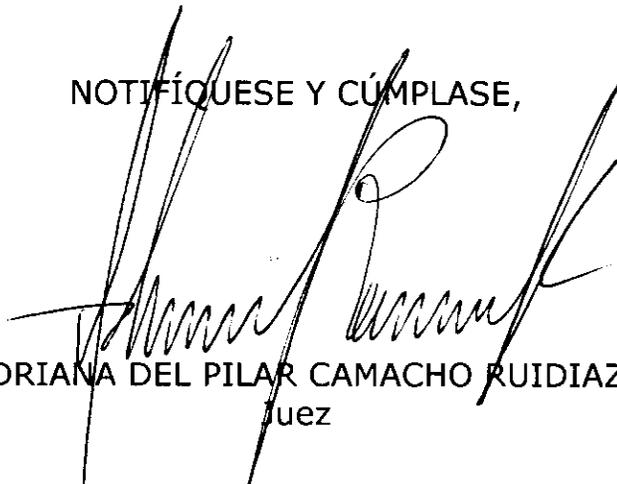
JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Naturaleza : Reparacion Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-0092-00
Demandante : Argenida Ines Bravo Morales y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento liquidación remanentes;
Finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar.

1. Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 315 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$40.000,00 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2013-00155-01
Demandante : LOURDES ICO MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Obedézcase y cúmplase; a través de Secretaría
Liquídense remanentes; finalícese el proceso en el
sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "C" en providencias del 15 de mayo de 2019 por medio de la cual corrigió el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida el 1 de agosto de 2018, providencia del 17 de julio de 2019, por medio de la cual resuelve recurso de reposición y repone los numerales "PRIMERO Y SEGUNDO" del auto del 15 de mayo de 2019 y en su lugar corrige el numeral primero de la parte resolutive de sentencia de segunda instancia proferida el 1 de agosto de 2018 y providencia del 04 de diciembre de 2019, por medio de la cual se corrige el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive del auto del 17 de julio de 2019.

2. A través de Secretaría liquídense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

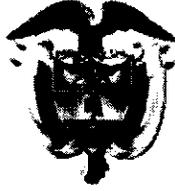
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00224-00**
Demandante : Sandra Liliana Mahecha y Otros
Demandado : Hospital Vista Hermosa I Nivel ESE- Hospital Meissen II
: Nivel ESE y Otros
Asunto : **Pone en conocimiento respuesta a oficios; Oficiar; reconoce personería jurídica.**

1. En auto del 16 de octubre de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

1.1 Oficio No. 019- 1266 dirigido a la Sociedad Colombiana de Cirugía Pediátrica.

El 12 de noviembre de 2019, se allegó respuesta, informado que la sociedad Colombiana de Pediatría, no está facultada para obligar a ninguno de sus médicos pediatras a rendir un dictamen ya sea judicial o de parte, e indica que los miembros de la Sociedad si pueden rendir dictámenes dentro de un proceso judicial como personas naturales, y sugieren recurrir directamente a un pediatra, cuyos contactos los puede consultar por internet o entidades de salud. (fls 87 a 88 cuaderno respuesta a oficios)

De acuerdo a lo anterior, se oficiara a un pediatra (persona natural) para que rinda el dictamen, en consecuencia, **por secretaría** oficiase al Dr. Camilo Enrique Rincón Millán (pediatra)¹, en la calle 23 # 66 - 46 Clínica Colombia, edificio de consultorios, consultorio 1122, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, valore y emita dictamen sobre el actuar de los médicos de las instituciones demandadas. Para tal efecto deberá atender el cuestionario obrante a folios 346 y 347 del cuaderno principal. Se le concede el término improrrogable de 20 días para rendir el experticio; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. **Anéxese copia de los cuestionarios visibles a folios 346 y 347 cuaderno principal.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

¹ https://www.doctoraki.com/pediatra/bogota?gclid=Cj0KCCQiAvc_xBRCYARIsAC5QT9IE-eZvBRy08mRJprOnfLaI9W5Jk1Bsa3wnvfehi_xMfrgnWBUhfGEaAs2xEALw_wcB

1.2 Oficio No. 019-1267 dirigido a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

A la fecha no se ha allegado respuesta, no obstante lo anterior, el día 03 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandada el Dr. Elías Gonzales allegó memorial indicando que debido a la imposibilidad de que las entidades prestaran la colaboración para realizar el dictamen pericial que fue solicitado y decretado en audiencia inicial, adjunta hoja de vida del Dr. José Ramón Garrido Rodríguez (cuaderno hoja de vida sobre dictamen del Dr. ELÍAS GONZÁLEZ)

Visto lo anterior, y por economía procesal, se permite que el Dr. José Ramón Garrido Rodríguez, presente el dictamen pericial, en consecuencia, **por secretaría** oficiesse al perito médico el Doctor José Ramón Garrido Rodríguez, para que dentro de los 20 días siguientes, allegue dictamen pericial, de conformidad con el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P. en concordancia con el artículo 234 ibídem, rinda dictamen sobre el actuar del médico Elías González dentro de la acción de la referencia, se le advierte que su dictamen pericial una vez rendido será sometido a contradicción conforme lo ordena el artículo 220 del CPACA, al igual que los honorarios del perito se someterán al contenido del artículo 221 ibídem. Los honorarios estarán a cargo de la parte demandada.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo de la apoderada del demandado el señor Elías González, quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. El día 22 de enero de 2020, la Gerente de la Subred Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E, allegó poder debidamente conferido al abogado José Rojas Guzmán (fls 678 a 686 cuaderno principal N.3)

En consecuencia, se reconoce personería jurídica al abogado José Rojas Guzmán con C.C 5.850.067 y T.P 100.098 del C.S.J como apoderado de la Subred Integrada de Servicios Salud Sur E.S.E, de conformidad con los fines y alcances del poder allegado y sus anexos visibles a folios 678 a 686 cuaderno principal N.3.

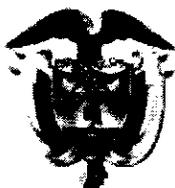
NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m <hr/> Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00061-00**
Demandante : Julio Nelson Vergara Niño
Demandado : Nación- Fiscalía General de la Nación y otro
:
Resuelve solicitud; Aclara apoderada; Oficiar

Asunto

1. Mediante auto del 19 de noviembre de 2019, requirió al apoderado de la parte actora para que adelantara todas las diligencias a que haya lugar, para obtener la prueba decretada ante el Juzgado 50 penal del circuito, a través del oficio No. 019-543. (fl 263 cuaderno principal)

El día 06 de diciembre de 2019, el Juzgado 50 Penal del Circuito, allegó memorial indicando que el proceso solicitado se encuentra archivado en el paquete 2 de 2018 y solicita datos de ubicación del demandante (fl 264 cuaderno principal)

El día 17 de enero de 2020, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando constancia de que informó datos de ubicación del demandante ante el Juzgado 50 penal del circuito (fls 266 a 267 cuaderno principal)

El día 24 de enero de 2020, la señora María Velandia, allegó memorial solicitando al despacho se oficie al Juzgado 50 penal del circuito, con el fin de que se permita sacar las copias procesales necesarias, ya que el proceso contiene 16 paquetes, cada paquete de 10 cuadernos, cada cuaderno de 420 folios promedio (fl 268 a 270 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el despacho recalca que en los procesos que atañen a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa es necesario actuar por intermedio de apoderado judicial conforme a lo establecido en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 CPACA que a la letra dice:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."

Por lo anterior, no se le dará trámite a la solicitud de la demandante, y se le aclara a la apoderada de la parte actora, que la prueba fue decretada de oficio y se debe ceñir a los lineamientos como fue decretada en continuación de

audiencia inicial del 03 de mayo de 2019 y debe asumir la carga procesal impuesta en mencionada audiencia.

No obstante lo anterior, y al revisar el Despacho que en efecto son demasiados cuadernos, se pedirá el expediente en calidad de préstamo, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Juzgado 50 Penal del Circuito de Ley 600, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, remita copia auténtica y legible dentro del proceso penal con radicación 2011-0027-3 en donde son sindicados JULIO NELSON VERGARA NIÑO y CARMELO VERGARA NIÑO, por los delitos de CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y PECULADO POR APROPIACION.

Los siguientes documentos:

1. Denuncia penal en contra del señor Julio Nelson Vergara Niño identificado con C.C 19.277.349.
2. Resoluciones por parte de la Fiscalía General de la Nación por medio de las cuales se impuso la medida de "detención preventiva en establecimiento carcelario" recursos interpuestos y su decisión al respecto (Fiscalía Seccional Segunda, Unidad Anticorrupción)
3. Orden de captura, derechos de capturado y captura.
4. Solicitud de indagatoria del demandante Julio Nelson Vergara Niño identificado con C.C 19.277.349.
5. Resolución de Acusación del 18 de septiembre de 2001 por parte de la Fiscalía 16 de la Unidad Nacional Especializada en Delitos contra la Administración Pública y Resolución o Providencia que la confirmó de fecha 03 de octubre de 2003 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
6. Audiencia de juicio oral de 31 de octubre de 2007 (medio magnético)
7. Providencia que declaró la prescripción de la acción penal en contra del señor del 13 de enero de 2012 por el Juzgado 3 Penal del circuito de Descongestión, los recursos interpuestos y decisiones de los mismos.

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00029-01
Demandante : Jhonatan Alirio Vega Casallas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Por Secretaría realícese la liquidación de remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y, archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 22 de noviembre de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 01 de diciembre de 2017 (fls 207 a 211 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "SEGUNDO: En su lugar, negar las pretensiones de la demanda, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

2. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

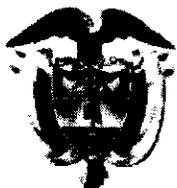
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 06 de febrero de
2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015 00188 00**
Demandante : Carlos Monroy Duran y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC
Asunto : Ordena oficiar a CENDOJ

En audiencia de pruebas de 10 de septiembre de 2019 (fs. 323 cuaderno principal) se dispuso oficiar al CENDOJ de la ciudad de Neiva para que se llevara a cabo contradicción del dictamen pericial rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila por video conferencia.

Por lo anterior, se dispuso oficiar a CENDOJ de la ciudad de Neiva, no obstante nos informan que el requerimiento debe ser remitido al correo electrónico audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co para su trámite.

En consecuencia, **por Secretaría** ofíciase al CENDOJ al correo electrónico audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co informando que la recepción de la contradicción del dictamen se realizará el 27 de marzo de 2020 a las 11:30 am, mediante medios tecnológicos a través de los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00459-00
Demandante : MAC ALEXANDER MAGALLANES LEMOS Y OTROS
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas; líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 3 de abril de 2019 que revocó sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, por este Despacho que declaró administrativa, extracontractual y solidariamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con condena en costas en primera y segunda instancia (fls 243 a 260 cuad. del Tribunal).

2. El 6 de noviembre de 2019, el despacho evidenció error en la parte considerativa en el capítulo de costas en la providencia del 3 de abril de 2019 dispuesta por el por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" remitiendo nuevamente el proceso al Tribunal para corregir error.

3. El 11 de diciembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" corrigió el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 3 de abril de 2019 quedando así:

"SEGUNDO. Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho de primera y segunda instancia la suma equivalente \$621.087 a favor de la parte demandada"
(...)

4. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de diciembre de 2019 que condenó en costas en primera y segunda instancia a la parte demandante (fls.265 y 266 cuad. Tribunal)

5. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$621.087,00 a favor de la parte demandante.

6. Por secretaría líquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00463-00**
Demandante : Rosamaría Mendoza Galvis
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se decreta el desistimiento de la prueba pericial; Deja sin efectos fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas; Prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento; corre traslado por el término de diez a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito; se deja sin efectos el auto de 29 de enero de 2019; el despacho realizó control de legalidad.

En audiencia inicial se decretó dictamen pericial para que por parte de la Fiscalía General de la Nación se designe experto en balística del CTI, para que informe si con el recorrido de los proyectiles es posible que un soldado hubiera podido accionar el fusil galil 5.65 con el que presuntamente se causó la muerte, para lo cual la secretaría del despacho libró los oficios No. 018-835, 017-300 y 0161963.

En cumplimiento, el Departamento de Basílica de la Fiscalía General de la Nación, allegó el día 20 de septiembre de 2018 dictamen pericial rendido por el señor Luis Jesús Sepúlveda Manrique Técnico Investigador del Departamento de Balística de la Fiscalía General de la Nación. (fs. 27 a 38 cuaderno respuesta a oficio)

Por auto de 26 de septiembre de 2018, se dispuso poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial allegado por el perito Luis Jesús Sepúlveda Manrique Técnico Investigador del Departamento de Balística de la Fiscalía General de la Nación, según como se hace constar a folio 166 del cuaderno dictamen pericial.

Para lo anterior, la secretaría del despacho libró citaciones al perito, para la contradicción del dictamen, el cual no fue retirado ni tramitado por la parte encargada de la prueba.

Respecto de lo anterior, el despacho por auto de 3 de julio de 2019 (fs. 170 cuaderno principal) ordenó requerir por el término de quince (15) días a la notificación del proveído a la parte demandante para que retirara y acreditara el diligenciamiento de la citación al perito, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

En audiencia de pruebas de 25 de julio de 2019, se dispuso por no haber fenecido los términos concedidos en auto de 3 de julio de 2019, fijar nueva fecha para continuar con la diligencia para la práctica de la contradicción del dictamen (fs. 171 172 cuaderno principal), para lo cual se ordenó se libró nuevamente la citación al perito (fs. 173 cuaderno principal).

No obstante a lo anterior, la parte demandante a la fecha no ha cumplido la carga impuesta por el despacho en providencias de fechas 6 de septiembre de 2018 (fs. 157 a 160 cuaderno principal), 3 de julio de 2019 y 25 de julio de 2019 (fs. 170 cuaderno principal) y 25 de julio de 2019 (fs. 171 a 172 cuaderno principal) y como quiera que el tiempo otorgado en auto de 3 de julio de 2019 ya feneció, pues ha transcurrido más de 15 días, sin se cumpliera la orden del Juzgado **se decreta** el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en audiencia inicial de 1º de noviembre de 2016 (fs. 59 a 62 cuaderno principal)

En virtud de que no hay pruebas pendientes por practicar el despacho **deja sin efectos** el auto proferido en audiencia de pruebas de fecha 25 de julio de 2019 que fijó fecha para la continuar la celebración de la misma para el día 22 de septiembre de 2020 a las 2:30 PM.

2. No habiendo pruebas que practicar y en aplicación del inciso final del art. 181 del CPACA, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se **corre traslado por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, vencido éste término el expediente ingresará al Despacho para proferir el fallo correspondiente.

3. Por otra parte, el despacho advierte que a folio 176 del cuaderno principal auto por medio del cual oficio a CENDOJ, no obstante al revisar el mismo se advierte que no corresponde al trámite impartido en el presente proceso, por lo que se deja **sin efectos** la providencia de 29 de enero de 2020.

4. El Despacho realiza el Control de legalidad conforme al artículo 207 del CPACA, y no vislumbra vicios que afecten de nulidad el proceso.

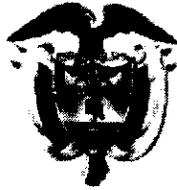
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD -
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2015 00473 00**
Demandante : **JOSE JOAQUIN GOMEZ ACOSTA**
Demandado : **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -
PERSONERÍA DE BOGOTA**
Asunto : **Ordena oficiar**

En el presente asunto en audiencia inicial al referirse al dictamen pericial el Despacho ordenó:

8.1.4 DICTAMEN PERICIAL

El apoderado de la parte demandante solicita se designe perito evaluador de vehículos para a efectos que proceda a presentar y sustentar experticia, con registro fotográfico, sobre el rodante de placa BJI-281 el cual se encuentra localizado en los patios del parqueadero de Álamos (Bogotá).

Por Secretaría désignese y comuníquese la designación de la lista de auxiliares de la justicia un AVALUADOR - CONTADOR quien deberá ser posesionado en la Secretaría del Despacho, una vez posesionado se le deberá informar que cuenta con el término de veinte (20) días para rendir el experticio contados a partir del día siguiente a asumir el cargo encomendado. Los honorarios se fijarán conforme lo establece el art. 221 del CPACA que deberán ser sufragados por la parte solicitante de la prueba.

Advierte el Despacho que perito evaluador debe estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013.

Conforme lo señalado en el numeral 8 del art. 78 del CGP. el apoderado de la parte actora deberá retirar el telegrama de designación, tomar las copias correspondientes, radicarlo y asumir las expensas a que haya lugar con razón del peritaje, para el efecto deberá acreditar su radicación dentro de los cinco (05) días siguientes a la elaboración del telegrama la cual aparece registrada en sistema SIGLO XXI.

*Para la contradicción del dictamen de que trata el art. 220 del CPACA se fija la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas **2 de marzo de 2021 a las 2:30 de la tarde.***

Advierte el despacho que mediante correo electrónico remitido por Olga Lucía González Charry del Grupo de Apoyo de la Dirección Ejecutiva de Administración de justicia informó que no elaboran lista de auxiliares de la justicia, para el efecto indicó:

Comedidamente, para su información y fines pertinentes, se comunica que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia, para "PERITOS" y "CURADORES AD LITEM". Así que, por expresa disposición legal e inexistencia de materia, los cargos antes mencionados, no hacen parte de la Lista y en consecuencia, el aplicativo no permite, la designación de esos oficios.

En este sentido, el Acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 "Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia", en el Artículo 14, estipula (...):

"Artículo 14. PERITOS Y CURADORES AD LITEM. Respecto de estos cargos de auxiliares de la justicia se aplicará lo dispuesto por los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso".

A su vez, los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, preceptúan (...)

"48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas":

"2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia".

"7. (...)".

De acuerdo a lo regulado por las normas en comento, **serán los secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores, los que designará de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, el magistrado sustanciador o el juez del conocimiento.** (numeral 1, artículo 48, Código General del Proceso). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

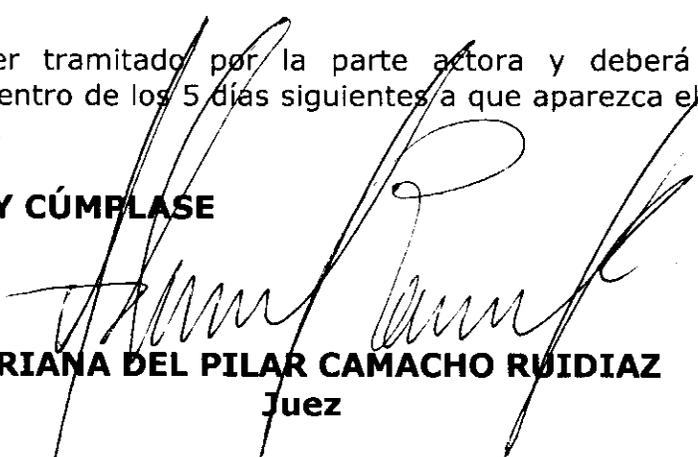
En conclusión y teniendo en cuenta, las normas antes transcritas, no se elaboran Listas de Auxiliares de la Justicia para "Peritos ni Curadores Ad Litem", **la Lista Oficial está conformada por secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, a efectos de practicar la prueba decretada se ordenará a la Secretaría de este Despacho oficiar a la Corporación "Autorregulador Nacional de Avaluadores" para que designe un contador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores en el proceso de la referencia y practique el dictamen decretado.

Indíquese al evaluador designado que debe comparecer ala Despacho para su designación. Y adviértasele que para rendir el experticio se le concede el término de 20 días contados a partir del día siguiente de su posesión. Así mismo infórmesele que los honorarios serán fijados en la audiencia de contradicción de dictamen. Por secretaría librese el oficio Corporación "Autorregulador Nacional de Avaluadores".

El oficio debe ser tramitado por la parte actora y deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a que aparezca elaborado en el Sistema Siglo XXI.

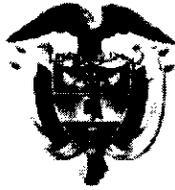
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00579 00**
Ejecutante : Universidad Nacional de Colombia
Ejecutado : Máximo Alejandro Roa Garzón
Asunto : Se abstiene de reconocerle personería y de dar trámite a su solicitud

1. Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se requirió al abogado Maycol Rodríguez Díaz apoderado de la Universidad Nacional, para que allegara poder debidamente conferido por su poderdante.

El Despacho observa que hasta la presente fecha el abogado Maycol Rodríguez Díaz, no cumplió con lo requerido, por tal razón, este despacho se abstiene de reconocerle personería y de dar trámite a su solicitud.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00681 -00** Acumulado al
110013336037 **2015-00705 -00**
Demandante : Dora Patricia Bernal y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
: Insta apoderado; Deja sin efecto fecha y hora de
Asunto : celebración de audiencia de pruebas

1. En auto del 22 de enero de 2020, se ordenó oficiar nuevamente al Comando del Distrito Militar No.22, para lo cual se libró el oficio No. 020-0072.

A la fecha, el oficio no ha sido retirado, ni tramitado por el apoderado de la parte actora, por lo que se insta al apoderado de la parte actora, para que trámite el oficio mencionado, so pena de decretar el desistimiento de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. El despacho **deja sin efectos** el auto que fijó fecha para continuación de la audiencia de pruebas programada para el día 13 de febrero de 2020 a las 03:30 P.M., como quiera que la prueba documental no se ha aportado.

Una vez aportada la documental, ingrese el expediente al despacho para tomar las decisiones que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00775-00
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Policía Nacional
Demandado : Jorge Luis Lubo Daza
Asunto : Tiene por cumplida carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora; Revoca multa impuesta y ordena a la Secretaría registrar el emplazamiento.

1. Revisado el expediente se encuentra que el 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte actora radicó copia de las páginas del Diario "EL TIEMPO", en el que obra edicto emplazatorio del señor Jorge Luis Lubo Daza, publicado el domingo 22 de julio de 2018. (fl 122 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora y revoca la multa impuesta al apoderado de la parte actora en auto del 05 de junio de 2019 y confirmada en auto del 24 de octubre de 2019.

2. Así las cosas y en atención a que se cumplió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación conforme lo establece el artículo 108 del CGP, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

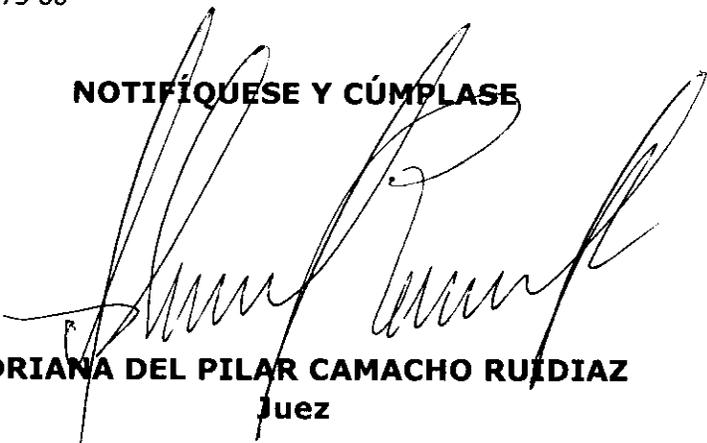
Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

1. **Tener por cumplida la carga** del emplazamiento impuesta a la entidad demandante y el pago de los gastos de notificación y de proceso.
2. **Revoca** la multa impuesta al apoderado de la parte actora en auto del 05 de junio de 2019 y confirmada en auto del 24 de octubre de 2019
3. **Requírase** a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo establece el Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.
4. **Una vez vencidos los 15 días** después de publicada la información de dicho registro ingrese al Despacho para proveer.

1100133360372017-00775-00
Repetición

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

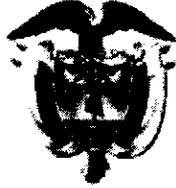


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00776-00**
Demandante : Hospital de Fontibón ESE Hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE
Demandado : Gustavo Enrique Vertel y otros
Asunto : Decreta el desistimiento de la prueba librada mediante oficio No. 018-1234, sanciona a entidad requerida y ordena oficiar.

1. En cumplimiento de audiencia inicial de 25 de octubre de 2018, se libraron los siguientes oficios (fs. 283 a 291 cuaderno continuación del principal):

1.1. Oficio No. 018-1234 dirigido al Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E

Mediante auto del 10 de julio de 2019 (fs. 332 a 333 cuaderno continuación del principal), se dispuso oficiar nuevamente al Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E, para que rindiera recargos y diera respuesta al oficio No.018-1234, para lo cual se libró el requerimiento No. 019-879.

Ante la falta de trámite citado oficio en providencia de 6 de agosto de 2019 (fs. 339 cuaderno principal) se dispuso requerir al apoderado de la parte demandada - Leidy Marcela Arango Gómez para que cumpliera, no obstante el mismo guardo silencio.

En audiencia de pruebas de 3 de septiembre de 2019, (fs. 358 a 361 cuaderno continuación del principal) se requirió al apoderado de la parte para que realizara el trámite de los citado oficio, so pena de declarar el desistimiento tácito de la prueba, no obstante el apoderado a la fecha no ha dado cumplimiento.

Visto lo anterior y ante la renuncia del apoderado de la parte demandada - Leidy Marcela Arango Gómez al cumplimiento, el despacho decreta el desistimiento tácito de la prueba solicitada mediante oficio No. 018-1234.

1.2. Oficio No. 018-1236 dirigido al Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E, el cual fue reiterada mediante oficio No. 019-878 (fs. 354 cuaderno continuación principal)

Al respecto, la apoderada de la parte demandante señala que da alcance al requerimiento contenido en el oficio No. 878 (fs. 1 cuaderno No. 6) para lo cual allega "CD" que contiene Historia Clínica del señor Arnoldo Conde Rodríguez, no obstante al revisar el oficio y el decreto de pruebas se advierte que lo aportado no tiene relación con lo solicitado por lo que no se tendrá en cuenta la misma.

En cumplimiento la parte demandada – Gustavo Enrique Vertel allegó el 21 de agosto de 2019 (fs. 354 cuaderno continuación principal) constancia de trámite ante la entidad oficiada del oficio No. 019-878.

No obstante de lo anterior, no se ha dado respuesta al oficio, por lo que se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Gerente del **Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E**, por no haber dado cumplimiento a la carga impuesta, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-1236 que fue reiterado mediante el oficio No. 019-878, por medio de los cuales se solicitó *"para que remita con destino a este proceso listado del personal de turno y copia de los actos de nombramiento o contratación del personal asistencial copia de los actos de nombramiento o contratación de las enfermeras jefes que realizan función de jefe de servicios y ejecutoras de TRIAGE a los pacientes, incluida la información acerca de la enfermera jefe de dicha función o dependencia"*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Gustavo Enrique Vertel Romero, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

1.3. Oficio No. 018-1238 dirigido al **Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E**, el cual fue reiterada mediante oficio No. 019-880 (fs. 353 cuaderno continuación principal)

En cumplimiento la parte demandada – Gustavo Enrique Vertel allegó el 21 de agosto de 2019 (fs. 353 cuaderno continuación principal) constancia de trámite del oficio No. 019-880.

No obstante de lo anterior, no se ha dado respuesta al oficio, por lo que se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** al Gerente del **Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E**, por no haber dado cumplimiento a la carga impuesta, suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el parágrafo primero del artículo 1.

Lo anterior sin perjuicio de dar respuesta al oficio No. 018-1238 que fue reiterado mediante el oficio No. 019-880, por medio de los cuales se solicitó *"para que remita con destino a este proceso copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual que debía tener la ESE, Hospital de Fontibón para la fecha de los hechos 11 de septiembre de 2011 y para cubrir los gasto del proceso por demandadas civiles"*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada Gustavo Enrique Vertel Romero, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Se recuerda que en audiencia de pruebas de 3 de septiembre de 2019 (fs. 358 cuaderno principal) se dispuso oficial Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E, para lo cual se libró el oficio No. 019-1078 el cual fue tramitado por la demandada Gustavo Enrique Vertel Romero el 3 de septiembre de 2019 (fs. 383 cuaderno principal)

No obstante a lo anterior, a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la entidad, en consecuencia **por secretaría oficiase** al Director del Hospital ESE hoy Subred Integrada de Servicios de salud Sur Occidente E.S.E, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, de respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 019-1078, en el que solicitó informe bajo juramento sobre:

1. Señale expresamente y detallando por turno el personal médico, enfermeras y auxiliares que se encontraban en turno de la mañana, la tarde y la noche del día 10 de septiembre 2011.

2. Allegue el TRIAGE realizado al paciente ARNOLDO CONDE RODRIGUEZ identificado con CC 28.850.937 para el 10 de septiembre de 2011.

So pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado N. 019-1078 (fs. 383 cuaderno continuación principal).**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandada - Gustavo Enrique Vertel Romero, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

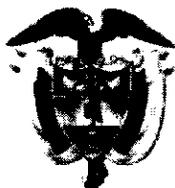
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00778 -00**
Demandante : Luz Fanny Aguirre Velásquez y otros
Demandado : Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Se requiere al apoderado de la parte demandada -
Policía Nacional y se decreta el desistimiento tácito de
la prueba contenida en el oficio No. 018-1152.

1. En cumplimiento de audiencia inicial de 4 de octubre de 2018, se libraron los siguientes oficios (fs. 196 a 201 cuaderno principal):

1.1. Oficio No. 018-1155 dirigido al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TURBO – ANTIOQUIA.**

Mediante auto del 3 de julio de 2019, se dispuso oficiar nuevamente al Alcalde del Municipio de Turbo – Antioquia, para que rindiera recargos y diera respuesta al oficio No. 018-1155, para lo cual se libró el requerimiento No. 019-828.

Ante la falta de trámite citado oficio en audiencia de pruebas de 23 de julio de 2019 (fs. 236 a 238 cuaderno principal), se dispuso requerir a la parte, no obstante la misma guardo silencio.

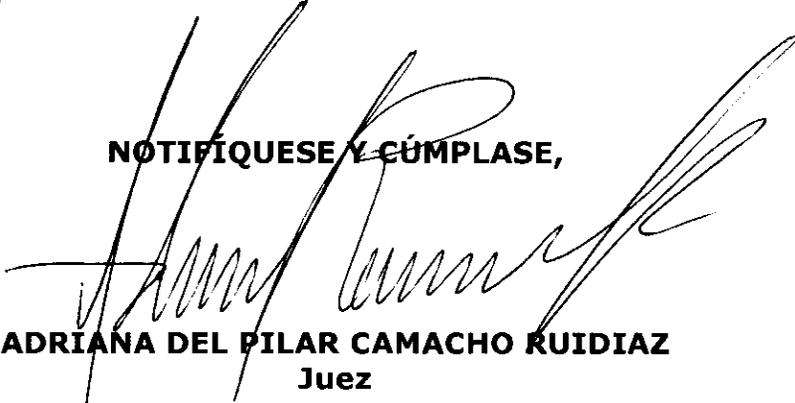
Visto lo anterior, el despacho requiere al apoderado de la parte demandada – Policía Nacional, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el diligenciamiento del oficio No. 018-1155, so pena de tener la prueba por desistida, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

1.2. Oficio No. 018-1152 dirigido **INCODER.**

Mediante auto del 3 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la parte demandada – Policía Nacional, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la providencia, acreditara ante este despacho el diligenciamiento del oficio No. 018-1152, so pena de decretar el desistimiento tácito de la prueba contenida en el requerimiento en aplicación del artículo 178 del CPACA. (fl 232 a 233 cuaderno principal)

Frente a lo anterior, se advierte que el plazo señalado ya se encuentra cumplido, sin que se hubiese dado trámite al requerimiento efectuado en auto del 3 de julio de 2019, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la prueba solicitada mediante oficio No. 018-1152.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

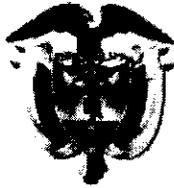


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo** (continuación del medio de control de reparación directa)
Ref. Proceso : **110013336037-2015-00806-00**
Convocante : Martha Jeaneth Almanza Rojas
Convocado : Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto : Ordena el cumplimiento de sentencia y pone en conocimiento respuesta a requerimiento

I. ANTECEDENTES

1. La señora Martha Jeaneth Almanza Rojas y otros, a través de apoderado, presentaron escrito por medio del cual solicitó iniciar demanda ejecutiva, con el fin de lograr el cumplimiento integral de la sentencia proferida por este despacho el día el 11 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por la sentencia Subsección "A" de la Subsección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca 21 de marzo de 2018 (f. 132 a 142 cuaderno apelación sentencia).

2. En el mencionado escrito se solicitó la aplicación a lo establecido por el artículo 298 del CPACA, en lo que respecta a ordenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación dar cumplimiento inmediato de la sentencia señalada en el párrafo anterior.

3. Por auto de 21 de agosto de 2019 (fs. 159 cuaderno principal) el despacho dispuso requerir a la Fiscalía General de la Nación con la finalidad que informara sobre el trámite impartido a la sentencia para su cumplimiento.

4. El 25 de septiembre de 2019, el Jefe de Departamento Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Fiscalía General de la Nación informó *"que el mes de junio de 2019 se agotó el mencionado presupuesto, con el cual se proyectaron resoluciones de pago de sentencias con fecha de turno de 26 de febrero de 2014 y de conciliación con fecha de turno de 15 de mayo de 2014" (...)* *"así las cosas, cuando se llegue al turno de pago que ostentan los ejecutantes, y si se cuenta con la asignación presupuestal pertinente asignada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta Dirección procederá a adelantar las acciones administrativas para el pago de la obligación a favor Martha Jeaneth Almanza"*

CONSIDERACIÓN

Respecto a lo aquí planteado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 298 señaló en relación al cumplimiento de las sentencias y/o conciliaciones judiciales proferidas y aprobadas al interior de la jurisdicción contencioso administrativo el cual a su tenor literal expresa:

"ART. 298-Procedimiento.

En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta

no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."

(...)Subrayado y negrilla por el despacho

De lo anterior, se desprende que el legislador le otorgó la potestad al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, cuando hayan transcurrido más un año desde la ejecutoria de la providencia sin que a esta no se haya dado cumplimiento.

Así las cosas, se advierte que si bien la entidad demandada informó que "*procedió asignar turno de pago en el listado de sentencias por pagar, con fecha de 17 de septiembre de 2018, en aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005; lo cual fue informado mediante oficio No. 20181500057831 del 24 de septiembre de 2018*", lo cierto, es que ha transcurrido más de un año desde la fecha del turno sin que la entidad diera cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A" que conformó la sentencia de este Juzgado de fecha 11 de mayo de 2017, por consiguiente en aplicación del artículo 298 CPACA, el despacho ordenara el cumplimiento.

Por otra parte el despacho pone en conocimiento de la parte demandante el escrito allegado por la Jefe de Departamento Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Fiscalía General de la Nación.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

1. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el 25 de septiembre de 2019, por el Jefe de Departamento Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Fiscalía General de la Nación

2. Por secretaría requiérase al Director de la Fiscalía General de la Nación, para que se sirva a ordenar el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida por este despacho el 11 de mayo de 2017, la cual fue confirmada por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la sentencia de 21 de marzo de 2018.

3. Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral 2º del presente auto, por Secretaría archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

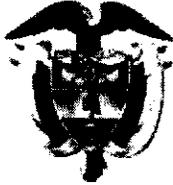
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00835-00**
Demandante : **Walter Alejandro Duran Restrepo y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
:
Asunto : **Declarada desistida prueba a través de los oficios Nos. 018-492 y 018-1351.**

1. En auto del 16 de octubre de 2019, se resolvió recurso de reposición, se repuso y se ordenó oficiar al instituto de Medicina de Medicina Legal.

Por secretaría se cumplió la orden el día 28 de octubre de 2018 (sic) 2019 y se libró el oficio No.019-1262 el cual no ha sido retirado ni tramitado.

El Despacho observa que el apoderado de la parte demanda no ha cumplido con los requerimientos efectuados a través de los autos de fechas 14 de noviembre de 2018, 24 de abril y 16 de octubre de 2019, por lo que en consecuencia se declara el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio No. 018-492 dirigido al Instituto Colombiano de Médico Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Psiquiatría y Psicología, reiterado con oficio No. 018-1351, por medio de los cuales se solicitó ampliación de dictamen pericial aportado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

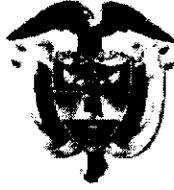
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00883-01
Demandante : Sandra Estefania Higuera Monroy
Demandado : Nacion- Minsiterio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de Secretaría Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 11 de diciembre de 2019, providencia que confirmó la sentencia proferida el 29 de julio 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. (fl 218 a 227 cuaderno apelación sentencia)
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.705.919,00) a cargo de la PARTE DEMANDANTE.
3. A través de secretaria de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

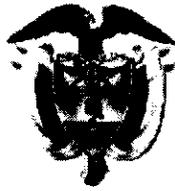
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ (E) : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2015 00913 00**
Demandante : Darío Villamizar Herrera
Demandado : Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAP
Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento
Administrativo de Seguridad DAS y su fondo Rotatorio; y
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado
Asunto: Deja sin efectos fecha fijada para audiencia inicial,
inadmite llamamiento en garantía y ordena a la
Secretaría.

ANTECEDENTES

1.Revisado el expediente, se encuentra que se fijó la fecha de 11 de febrero de 2020 para la celebración de audiencia inicial; sin embargo, se encuentra del escrito de contestación de la demanda radicado por la apoderada de las entidades demandadas Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su fondo Rotatorio; y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de fecha 20 de abril de 2018, que se efectuó solicitud de llamamiento en garantía, el cual a la fecha se encuentra sin pronunciamiento(fl. 128 cuad. 1)

Así las cosas, en aplicación del artículo 224 del CPACA, el Despacho procederá a estudiar el llamamiento en garantía solicitado el apoderado de las entidades demandadas previo a la realización del audiencia inicial fijada, para el efecto se dejará sin efectos la fecha fijada para la audiencia inicial hasta tanto se resuelva sobre sobre dicha figura procesal, advirtiendo que una vez se finiquite dicho trámite se fije de manera inmediata fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

2.En cuanto al llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de las entidades demandadas debe resaltarse lo siguiente:

El apoderado de las entidades demandadas contestaron demanda y solicitaron llamamiento en garantía el 20 de abril de 2018, en tiempo, si se precisa que su notificación se surtió el 2 de marzo de 2018. (fl.123)

Así mismo, debe advertirse que si bien la apoderada de las entidades demandadas dentro del escrito de contestación dedicó un acápite a "Denuncia del Pleito y Llamamiento en garantía" haciendo referencia a normas derogadas, esto es, artículo 55 y siguientes del Código y Procedimiento civil y 217 del CCA.(fl. 134) no se expone en su solicitud ningún argumento relacionado con la figura de "pleito pendiente" del cual hubiese sido procedente decidir en audiencia inicial, etapa de excepciones previas, previsto en el artículo 180 del CPCA; por el contrario se observa que fueron expuestos los fundamentos del

llamamiento en garantía, por lo que en ese sentido el Despacho procede a resolver.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

" De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y siguiente del Código de Procedimiento Civil y el 217 del CCA, se solicitará se cite al proceso como llamados en garantía las personas naturales como los EX Directores del DAS; y a los ex funcionarios del Das en especial a HUGO DANEY ORTIZ GARCÍA, JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR, MARTA INES LEAL LLANOS, JOSE ALEXANDER VELASQUEZ SANCHEZ, JORGE ARMANDO RUBIANO JIMENEZ Y ENRIQUE ALBERTO ARIZA ARIAS, para que en caso de prosperar alguna de las pretensiones de la demanda, sean estas personas quienes respondan por tales condenas, en virtud de que estos tiene vinculación directa con los hechos y pretensiones objeto de la demanda, debiendo eventualmente responder por las acciones u omisiones generadoras del daño que se llegare a demostrar en el presente caso y su relación de causalidad.

La relación con los llamados en garantía es el legal y reglamentaria, por tratarse de ex empleados públicos del DAS, quienes se valieran de sus cargos públicos para realizar las conductas señaladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la contestación de la demanda y la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.*

Al respecto la ley 678 de 2001 señaló:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.*

PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.

El apoderado de las entidades demandadas señala que en el caso en particular, es procedente efectuar el llamamiento en garantía de " *las personas naturales como los ex Directores del DAS; y a los ex funcionarios del DAS en especial a HUGO DANEY ORTIZ GARCIA, JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR, MARTHA INES LEAL LLLANO, JOSE ALEXANDER VELASQUEZ SANCHES JORGE ARMANDO RUBIANO JIMENEZ Y ENRIQUE ALBERTO ARIZA ARIAS* "

Así las cosas, se requiere a la apoderada de las entidades demandadas para que precisen a que ex directores del DAS hace referencia y a su vez, indiquen su domicilio o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, al igual que de los demás posibles llamados en garantía HUGO DANEY ORTIZ GARCIA, JAQUELINE SANDOVAL SALAZAR, MARTHA INES LEAL LLLANO, JOSE ALEXANDER VELASQUEZ SANCHES JORGE ARMANDO RUBIANO JIMENEZ Y ENRIQUE ALBERTO ARIZA ARIAS.

Por otro lado, deberá acreditarse la relación legal y reglamentaria de los llamados en garantía con la entidad demandada DAS, para la fecha en que se causó el daño al demandante del presente proceso, esto es, acta de nombramiento y posesión y funciones atribuidas en los cargos públicos desempeñados.

También deberá allegarse prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave de los posibles llamados en garantía, esto es, sentencias disciplinarias o penales.

Por otro lado, **ordénese a la Secretaría** del Despacho elabore cuaderno de llamado en garantía aparte, con la solicitud en garantía y demás soportes.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTO la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial el **11 de febrero de 2020 a las 11:30**

SEGUNDO: INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo de Fiduciaria la Previsora S.A, como vocera del PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto DEPARTAMENTO Administrativo de Seguridad DAS y su fondo Rotatorio y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por las razones indicadas en la parte considerativa de este auto.

Se le concede al apoderado de la parte demandada Distrito Capital -Secretaría Distrital de Integración Social el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho elabórese cuaderno separado de llamamiento en garantía, con la solicitud y demás soportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

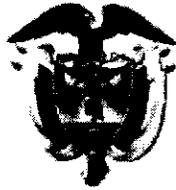
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Exp. No. 2015-00913-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Acción Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00004-00
Demandante : Isaac Pérez Velandia y otros
Demandado : Nacion – Miniterio de Defensa – Ejèrcito Nacional
: Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes y se ordena finalizar el proceso en el sistema siglo XXI y archivar el proceso.

Póngase en conocimiento la liquidación de remanentes visible a folio 246 del cuaderno apelación sentencia por la suma de \$50.000 para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo¹ dentro del mes siguiente a la notificación de este proveído.

Una vez vencido el término otorgado a la parte actora para que retire los remanentes ante Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial – División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, por Secretaría finalícese el proceso en el Sistema Siglo XXI y archívese.

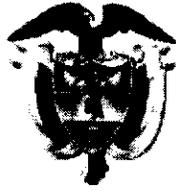
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--

¹ Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00102 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Demandado : Iván Rene Capera Yépez
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem al abogado Fernando Rodríguez Martínez.

Mediante auto del 04 de septiembre de 2019, se procedió a designar a Curador Ad – Litem a la abogada Claudia Patricia Cárdenas Pava del demandado Iván Rene Capera Yépez. (fl. 231 cuaderno principal)

El 16 de septiembre de 2019, por medio de memorial, la abogado designada como curador rechazó el cargo en el presente proceso teniendo en cuenta su estado actual de salud (fl.234 a 244 cuaderno principal)

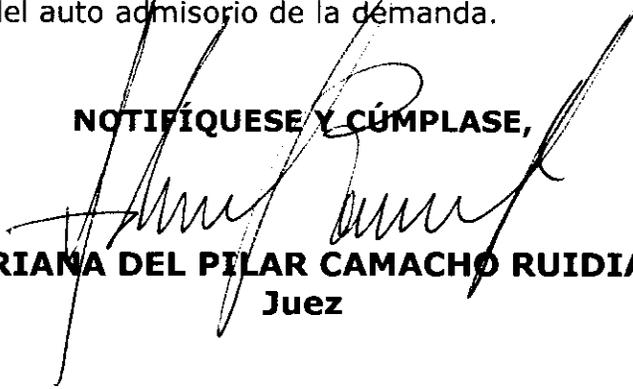
Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho releva al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem del señor Iván Rene Capera Yépez al abogado Fernando Rodríguez Martínez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.633.323, y portador de la tarjeta profesional 92.659 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado en la Carrera No. 13-13 Oficina 312 centro comercial el Fundador o en el correo electrónico asejurinp@hotmail.com

Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00164-00**
Demandante : Juan Pablo Chávez Cárdenas y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:
Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta al apoderado; oficiar; acepta contradicción del dictamen en *Skype*; por secretaría remitir información para la contradicción del dictamen por *Skype*; aclara a las partes

1. En auto del 22 de enero de 2020, se reiteraron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio 018-1389 dirigido a la Alcaldía del Municipio de Valparaíso (Caquetá)

El oficio fue retirado y tramitado por el apoderado parte actora, (fl 178 a 183 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora, **por secretaría oficiase** a la Alcaldía del Municipio de Valparaíso (Caquetá), para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y de respuesta al oficio No. 018-1389, en el que solicitó "*para que remita con destino a este proceso; toda la información o documentación relacionada con al protesta pacífica que se adelantó por parte de campesinos, dirigentes estudiantiles, ambientalistas y en el mes de junio de 2015 para impedir el ingreso de la maquinaria Emerald Energy al municipio, y se reportaron hechos de violencia o desórdenes por parte de los manifestantes.* so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 018-1389.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Los testimonios a favor de la parte actora, los señores de Wilson Vaquiro García, Carlos Alberto Páez Gómez, Gilberto Rodríguez Flores, Gerardo Gracia



Carvajal, Ramón Ocampo Ocampo, Liliana Esther Ramos Trujillo y Liliana Foque Peña.

Por secretaría se libraron las citaciones respectivas, las cuales fueron retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora (fls 184 a 192 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

3. Dictamen Pericial, se ordenó librar la citación al perito, la cual fue retirada y tramitada (fl 185 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

4. El día 28 de enero de 2010, la Coordinadora de CENDES, allegó memorial solicitando se permita realizar la contradicción del dictamen bajo la modalidad de *Skype* (fl 196 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho accede la solicitud en consecuencia, **por secretaría remítase** al correo electrónico tsisofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando se permita realizar la contradicción del dictamen del proceso de la referencia por medio de *Skype*, con los siguientes datos:

Proceso No. 11001333603720160016400

Clase de proceso: Reparación Directa

Fecha de la audiencia: 27 de febrero de 2020 a las a las 9:30 a.m

Perito Jaime Ignacio Mejía Peláez

Usuario *Skype*: cendes.ces

Correo electrónico: condes@ces.edu.co

información adicional: teléfono 3128768317-3017687170 o al correo sagonzalez@ces.edu.co- Ito@ces.edu.co.

Se aclara que solo se surtirá vía *Skype* la contradicción del dictamen pericial, por lo que los testigos deberán comparecer en la fecha y hora señalada, atendiendo la citación que fue elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00180-00**
Demandante : Héctor Miguel Patiño y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Decreta desistimiento tácito de la prueba; Corre traslado por tres días a las partes y al Ministerio Público.

1. En auto del 27 de noviembre de 2019, se dejó sin efecto las actuaciones desde el 03 de julio de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la parte actora, para que informará el trámite adelantado para la obtención del acta de junta médica laboral de Héctor Miguel Patiño Rojas, so pena de tener por desistida la prueba de acuerdo a lo señalado en el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 13 de enero de 2020, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora cumpliera con el requerimiento efectuado en auto del 27 de noviembre de 2019.

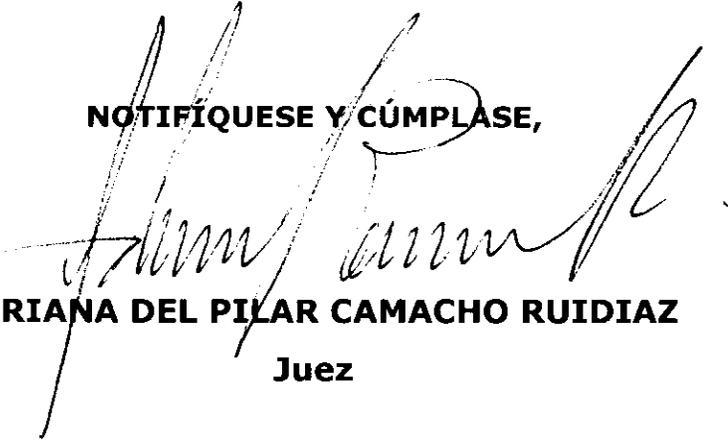
Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba decretada a través de oficio No. 018-090.

2. En auto del 27 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de la partes las respuestas a los oficio Nos. 018-88 reiterado con oficio No. 018-1180 (12 folios cuaderno No.4, folios 41 a 43 cuaderno respuesta a oficios 3), y 018-089.(fls 8 a 37 cuaderno respuesta a oficios 3), que corresponde a la historia clínica.

Visto lo anterior, **se corre traslado** a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de las respuestas de los oficios mencionados anteriormente, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Una vez vencido el término, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



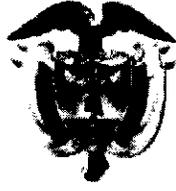
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016 00225-01
Demandante : Roger Serna Pico
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Asunto : Obedézcase y cúmplase; aprueba liquidación de costas;
A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes,
finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el
proceso

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección "A" en providencia del 27 de noviembre de 2019 que revocó sentencia proferida el 18 de enero de 2019, por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas (fls 168 a 175 cuad. del Tribunal).
2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas cuyo valor quedó en ceros, en consecuencia, se prueba dicha liquidación.
3. Por la Secretaría del Despacho elabórese la liquidación de los remanentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

JARE

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00256-00**
Demandante : Luis María García Vargas y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios

1. En cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de 15 de febrero de 2018 (fs. 63 a 66 cuaderno principal), se libraron los siguientes oficios:

- 1.1. Oficio No. 018-183 dirigido al comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 24 GR Luis Carlos Camacho Leyva. (fs. 68 cuaderno principal)
- 1.2. Oficio No. 018-184 dirigido al Comandante de la Brigada de Selva No. 22 (fs. 69 cuaderno principal)

De los anteriores requerimientos por auto de 12 de diciembre de 2018 (fs. 104 cuaderno principal) se dispuso tener como respuesta de los oficios Nos. 018-183 y 184, el documento radicado el 23 de abril de 2018 (fs. 104 cuaderno principal).

No obstante a lo anterior, por escritos radicados el 20 de marzo de 2019 (fs. 36 a 40 cuaderno No. 3) y el 23 de febrero de 2019 (fs. 41 a 53 cuaderno No. 3) por parte del Director de Presidencia de la Integridad y Seguridad del Ejército y el Comandante del Batallón de Infantería No. 24, se allegaron complementación de las respuesta dadas en los oficios Nos. 018-183 y 018-184.

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

2. En auto del 11 de septiembre de 2019, se dispuso solicitar la siguiente prueba:

- 2.1 Oficio No. 018-1024 dirigido a la Fiscalía 22 Penal Militar con sede en el Cantón Militar a Apiay en Villavicencio – Meta.

En respuesta el Juzgado 4º de la Justicia Penal Militar, allegó en tres cuadernos la documental solicitadas (cuaderno 6, 7, 8).

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas anteriormente descritas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

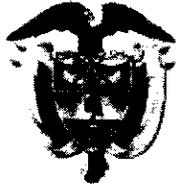
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00396-00**
Demandante : Luis David Torres Cifuentes y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
:
Asunto : corrige auto; acepta renuncia

1. El 23 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando corrección de carga impuesta en auto del 22 de enero de 2020, en relación con la citación al testigo cano Montano Cesar Augusto (fl 119 cuaderno principal)

El despacho al revisar el auto señalado se evidencia que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto", se corrige el inciso 2 del numeral 3 del auto de fecha 22 de enero de 2020 quedando así:

Por secretaría se libró la respectiva citación, la cual fue retirada pero no se evidencia su trámite ni su diligenciamiento, por lo que el apoderado de la parte demandada deberá tomar las medidas pertinentes para la comparecencia del testigo a la audiencia de pruebas.

2. El 23 de enero de 2020, se allegó renuncia de poder por parte de la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada del Ejército Nacional. (fls 120 a 123 cuaderno principal)

Visto lo anterior, el Despacho acepta la renuncia presentada por la abogada Lina Alexandra Juanias como apoderada del Ejército Nacional, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00046 -00**
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa Nacional y otros
Demandado : Pablo Efraín Hernández y otros
Asunto : Releva curador Ad Litem; oficiar; Designa curador Ad Litem a Marceliano Rafael Corrales Larrarte.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2019, se procedió a relevar la designación de perito y a designar a Curador Ad – Litem de los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo, para lo cual se ordenó comunicar a la señor Mauricio Roa Pinzón, de su designación y forzosa aceptación. (f. 76 cuaderno principal)

Al respecto, la secretaría del Juzgado libró el correspondiente telegrama el cual fue remitido el 03 de diciembre de 2019 (fls. 77 a 78 del cuaderno principal).

Pese a lo anterior el señor Mauricio Roa Pinzón, hasta la fecha no ha manifestado aceptar el nombramiento, así como tampoco han allegado justa causa para rehusar el mismo, motivo por el cual se les relevará de su cargo y se dispondrá la designación de Curador Ad Litem.

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

- 1. Relevar** de la designación como Curador Ad Litem al señor Mauricio Roa Pinzón.
- 2. Por secretaría** oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de compulsar copias al abogado Mauricio Roa Pinzón identificado con C.C 79.513.792 y Tarjeta Profesional N° 178.838, por no aceptar su nombramiento, ni allegar justa causa para rehusar el mismo.
- 3. Designar** como Curador Ad – Litem de los demandados, los señores Pablo Efraín Hernández Corredor, Jhonier Cardona Giraldo, Cristóbal Benítez Buritica, Didier Martínez Galeano, Juan Carlos Cardona López, Luis Alfonso Mancera González, Jorge Adrián López Bonilla, Jairo Moreno Aricape, Luis Alfonso Aguirre, Eduardo Correa Chavarría, Cesar Augusto Sepúlveda López, Eudines Badillo Gil, William Alberto Motato Ramírez, Juan Carlos Martínez Correa, Luis Hernando Montoya Ramírez, Norvey Antonio Morales Álvarez Y Edison Varón Murillo a Marceliano Rafael Corrales Larrarte identificado con C.C 9.072.454 y Tarjeta Profesional N° 163.381, con domicilio en la Dirección calle 103 No. 11B-18 DPTO 201 y Correo electrónico marycorrales1@yahoo.es

4. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** su designación y forzosa aceptación, so pena de además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

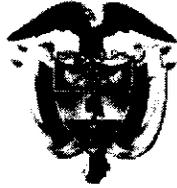
Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00056-00**
Demandante : **María Angélica del Pilar Angulo Páez y otros**
Demandado : **Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
:
Asunto : **Da por cumplida carga procesal impuesta a los apoderados.**

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 12 de febrero de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

1.1. Los testimonios de los señores María Esther Páez Lancheros, María Aurora Bustos Laverde y Carolina Lizarazo Pérez (fls 50 a 53 cuaderno principal)

Por secretaría se libraron las citaciones respectivas, las cuales fueron retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora (fls 98 a 99 cuaderno principal)

1.2 Dictamen Pericial, se ordenó librar la citación al perito Máximo Alberto Duque Piedrahita, la cual fue retirada y tramitada (fl 100 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

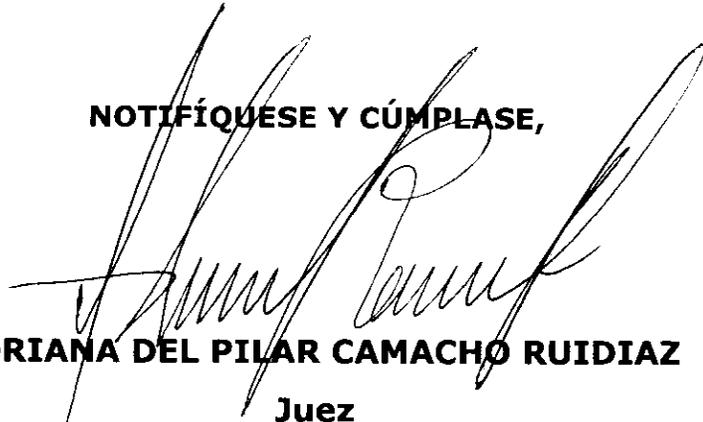
Parte demandada

1.3. Los testimonios de los médicos Héctor Eduardo Ruda y Fernando Galván Villamarion (fls 50 a 53 cuaderno principal)

Por secretaría se libraron las citaciones respectivas, las cuales fueron retiradas y tramitadas por el apoderado de la parte actora (fls 105 a 107 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



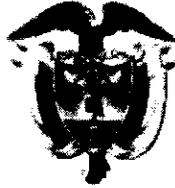
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00185-00**

Demandante : Wilman Ferney Villa y Otros
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
:

Asunto : Da por cumplida carga procesal impuesta; Oficiar; Insta apoderado.

1. En el auto del 17 de julio de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

1.1 Oficio No. 019-509 dirigido al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

El día 08 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando el diligenciamiento del oficio.

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría ofíciase** al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción de oficio, rinda descargos y de respuesta al oficio No. 019-9509, en el que solicitó "*para que remita constancia de ejecutoria de la sentencia de tutela emitida el 24 de junio de 2015, con radicación No. 2015-00911 confirmada pro el tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil 10 de agosto de 2015*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado No. 019-509.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

Así mismo se insta al apoderado de la parte actora, para que adelante todas las diligencias, asumas los gastos a que haya lugar, para obtener la prueba decretada mediante oficio No. 0019-509.

1.2 Los testimonios de los señores Ana Socorro Rodríguez, Mónica Marcela Garavito Castellanos, Ricardo Roa Novoa y Eudoro Revelo Benavides.

El día 08 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial acreditando el diligenciamiento de las respectivas citaciones.

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00234-00**
Demandante : Francys Darwin Sánchez Lara y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
:
Asunto : Requiere apoderado-concede término.

1. En auto del 21 de agosto de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas:

Oficios:

Parte actora

Oficio 019-488 dirigido a la Policía Nacional – Dirección de Carabineros y Seguridad Rural Villavicencio (META), reiterado con oficio No.019-0773.

Oficio 019-489 dirigido al Comando de Departamento de la Policía Nacional Villavicencio -Meta, reiterado con oficio No.019-0775.

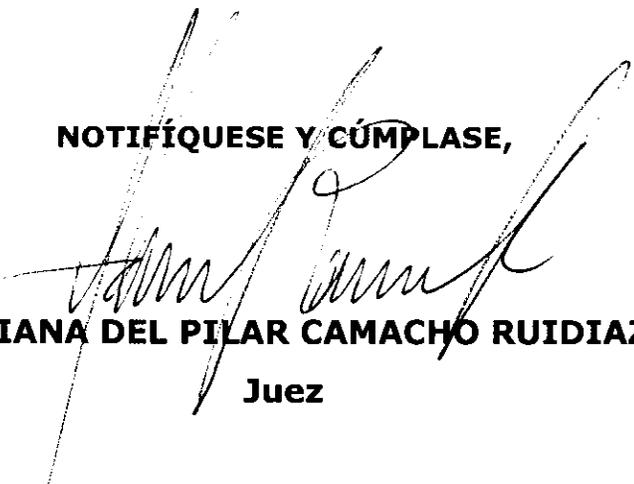
En el mencionado auto se le concedieron 15 días siguientes a la notificación de la providencia, para que retirara y acreditara el diligenciamiento de los oficios.

El apoderado de la parte actora, el 11 de septiembre de 2019, allegó memorial indicando que ya los tramitó los oficios 019-488 y 019-489, como consta a folios 97 y 99 del cuaderno principal. (fl 117 cuaderno principal)

El Despacho observa que se le concedieron 15 días para que retirara y tramitara los oficios que se ordenaron librar en auto del 12 de junio de 2019, es decir, los oficios Nos. 019-0773 y 00775 los cuales obran a folios 108 y 109 del cuaderno principal, a través de los cuales se reitera el requerimiento y el apoderado de la parte actora, no ha cumplido con la carga procesal impuesta.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, retire, trámite y acredite el diligenciamiento ante el Despacho de los oficios Nos. 019-0773 y 00775, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **ACCIÓN DE REPETICIÓN**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00247 00**
Ejecutante : Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Ejecutado : José León Molina Ospina y otros
Asunto : Designa curador a Anselmo Ramírez Gaitán

CONSIDERACIONES

En auto del 19 de noviembre de 2019, se requirió a la secretaría del Despacho, para que procediera a realizar el Registro del emplazamiento de los demandados, José Alberto Medina Orrego y a José Leonel Molina ospina, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Secretaría realizó el Registro del emplazamiento el día 26 de noviembre de 2019, y a partir de esta fecha se cuenta el término de 15 días para que el emplazamiento quede en firme, conforme al inciso 6 del artículo 108 del CGP, los cuales vencieron el 19 de diciembre de 2019 (fl 151 cuaderno principal)

Vencido el término del emplazamiento y observando que el emplazamiento cumple con los requisitos de ley, corresponde entonces al despacho, en este caso la designación de curador ad litem para los demandado.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP, indica lo siguiente respecto a la designación de Auxiliares de la Justicia -Curador Ad Litem:

"(...)7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir su cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, (...)

Conforme a lo anterior, este despacho

RESUELVE

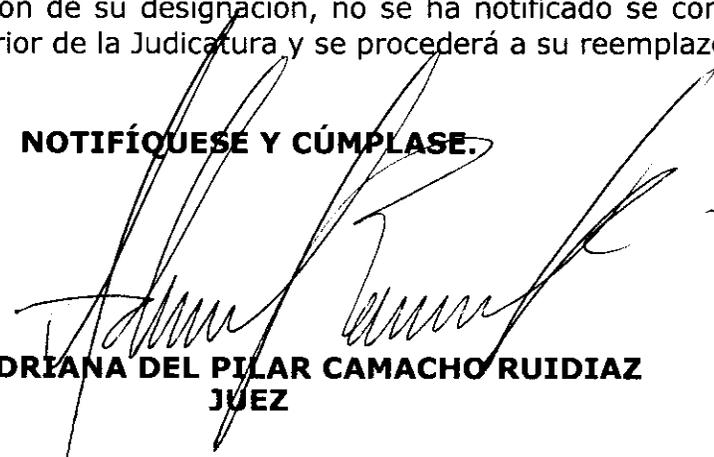
1. Designar como Curador Ad – Litem, de los demandados, al abogado Anselmo Ramírez Gaitán identificado con C.C 19.446.367 y Tarjeta Profesional N° 170.126 con domicilio en la calle 12No. 5-32 oficina 1902A y Correo electrónico otorí66@yahoo.com

2. Por Secretaría COMUNÍQUESE su designación y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la

demanda y de asistir obligatoriamente a la audiencia inicial, so pena de sanciones de multa.

Igualmente se les comunicará que si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado se compulsara copias al Consejo Superior de la Judicatura y se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia Anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2017-00281-00**
Convocante : María del Carmen Fajardo y otra
Convocado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Aprueba conciliación; se ordena expedir copias y ordena liquidar remanentes

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, allegó acta del comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional No. OFL19-0041 MDNSGDALGCC de fecha 14 de noviembre de 2019, que contiene parámetro de arreglo conciliatorio del presente asunto. (fs. 98 a 99 cuaderno principal)
2. Frente a lo anterior, el Despacho por auto de 11 de diciembre de 2019, dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el parámetro conciliatorio allegado por la parte demandada. (fs. 100 cuaderno principal)
3. El apoderado de la actora en escrito de 12 de diciembre de 2019 (fs. 101 cuaderno principal) señaló que acepta la propuesta conciliatoria equivalente en pesos a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Legales Vigentes para cada una de las demandantes, pagadera de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

En aplicación del numeral 8 del artículo 180 del CPACA, que dispone que "*En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*", el despacho advierte que las partes han acordado una fórmula conciliatoria.

Así las cosas, el Despacho verificó los requisitos de la conciliación, a saber: frente a la capacidad y caducidad, el Despacho se remite a lo analizado en el auto admisorio de la demanda; y en cuanto a la revisión de la existencia de lesividad, se evidencia que el acuerdo conciliatorio se enmarca dentro de los topes indemnizatorios¹ señalando por el Consejo de Estado.

Tampoco se observan causales de nulidad que afecten la actuación surtida en virtud del control de legalidad ejercido en cada etapa procesal y en cuanto al soporte documental se encuentra debidamente detallado como se observa a folio 99 del cuaderno principal.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho:

¹ Sentencia de 28 de agosto de 2014, expediente 25.251 MP. Jaime Orlando Santofimio.

RESUELVE

1. APROBAR la conciliación entre la parte demandante las señoras María Yineth Fajardo Gaspar y María del Carmen Fajardo Gaspar y la demandada el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con la fórmula de arreglo presentada por el Comité de Conciliación, de la siguiente manera:

"PERJUICIOS MORALES:

Para **MARÍA DEL CARMEN FAJARDO GASPAR Y MARÍA YINETH FAJARDO GASPAR**, en calidad de hermanas del occiso, el equivalente en pesos de 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada una.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No.10 del 13 de noviembre de 2014. De la agencia nacional de defensa judicial del estado)"

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad demandada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

2. El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
3. Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previa el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004. PSAA 084650 de 2008 y PCSJA18-11176 de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.800) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta, y adicionalmente se deberá consignar en la misma cuenta \$250 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial.

4. Por secretaría liquidense remanentes, termíñese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese.

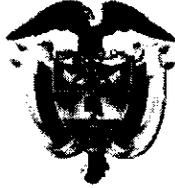
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD-CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00345-00**
Demandante : Jeisson Camilo Sánchez Monrroy y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; acepta renuncia

1. En auto de pruebas proferido en audiencia inicial del 26 de noviembre de 2019, se decretaron las siguientes pruebas:

Parte demandante

Oficio 019-1403 dirigido al Comando del Ejército Nacional.

El 12 de diciembre de 2019, la Coordinadora de Grupo Contencioso Constitucional, allegó respuesta informando que el oficio se remitió por competencia al Batallón de Ingenieros Construcciones BICON- 51 de San Juan de Arama-Meta (fl 3 cuaderno respuesta a oficios)

El 05 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandada, allegó memorial adjuntando la respuesta al oficio No. 019-1403 en 14 folios (fls 62 a 70 cuaderno principal)

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita.

2. El 14 de enero de 2020, la abogada Julie Andrea Medina Forero, allegó renuncia de poder como apoderada del Ejército Nacional.

Visto lo anterior, se acepta la renuncia presentada por la abogada Julie Andrea Medina Forero, como apoderada del Ejército Nacional., por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ (E) : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACION DIRECTA**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00350 00**
Demandante : Luz Sandra Penagos Penagos y otros
Demandado : Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto: Deja sin efectos fecha fijada para audiencia inicial, tiene por contestada la demanda, reconoce personería, ordena a la Secretaría del Despacho correr traslado de las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto de 12 de diciembre de 2018 se fijó la fecha de 18 de febrero de 2020 para la celebración de audiencia inicial y se indicó que la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no había contestado demanda.

No obstante lo anterior, revisado el sistema del siglo XXI se evidencia que la abogada María Claudia Díaz López el 2 de octubre de 2018 radicó escrito de contestación, con proposición de excepciones y a su vez, se anexó poder, en 9 folios.

Así las cosas, si el auto admisorio de la demanda fue notificado mediante correo electrónico a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a la Fiscalía General de la Nación, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 17 de agosto de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 24 de septiembre de 2018, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de noviembre de 2018; en consecuencia, la contestación efectuada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fue radicada, en tiempo.

Por lo anterior, resulta procedente dejar sin efectos la fecha fijada para la audiencia inicial, tener por contestada la demanda por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en tiempo y ordenar a la Secretaría correr traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a las partes para que se pronuncien conforme el artículo 110 del CGP; advirtiendo que una vez se finiquite dicho trámite se fije de manera inmediata fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

Por otro lado, atendiendo que el 23 de julio de 2019(fl.68-69) se allegó poder otorgado al abogado Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se reconocerá personería en tal sentido.

Exp. No. 2015-00913-00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. SE DEJA SIN EFECTO la fecha fijada para la celebración de la audiencia inicial el **18 de febrero de 2020 a las 11:30.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, en tiempo, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

TERCERO: Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para fijar fecha audiencia inicial.

QUINTO: Se reconoce personería a Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de conformidad con poder y anexos obrantes a folio 68-70 del cuad. principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

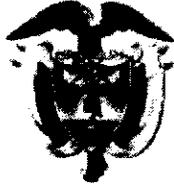
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcj

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Restitución de Inmueble**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018 00036-00
Demandante : Instituto para la Economía Social
Demandado : Juan Antonio Baquero Pérez
Asunto : Acepta el desistimiento de la demanda, declara terminado el proceso, sin condena en costas, liquídense remanentes, por secretaría archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

1. El Instituto para la Economía Social a través de apoderada judicial, interpuso el presente medio de control de restitución de inmueble en contra de Juan Antonio Baquero Pérez el 6 de febrero de 2018 (Fs. 1 a 6 cuaderno principal).
2. Por auto de 14 de febrero de 2018, se admitió la demanda presentada por El Instituto para la Economía Social en contra de Juan Antonio Baquero Pérez (fs. 7 y 8 cuaderno principal)
3. El 20 de febrero de 2018, la parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso visible en folio 90 del cuaderno principal.
4. El 10 de febrero de 2018, la apoderada de la parte actora, acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la parte demandada conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 11 a 18 del cuaderno principal.
5. Mediante proveído del 18 de abril de 2018, requirió a la apoderada de la parte actora so pena de desistimiento tácito (fl. 19 cuad. ppal)
6. El 4 de julio de 2018, mediante auto se ordenó a secretaría verificar pago de gastos y notificar (fl. 23 cuad. ppal)
7. El 25 de julio de 2018, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que confirmara la dirección de notificación del demandado o allegara una nueva dirección de notificación. (fl. 27 cuad. ppal)
8. El 17 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó el desistimiento a las pretensiones de la demanda, argumentado que "*En atención al requerimiento hecho el 25 de julio de los corrientes, me permito informarle que una vez se ofició a la Subdirección Redes Sociales e Informática, área encargada de la designación de las alternativas comerciales a fin de constatar la entra del inmueble, se recibió respuesta en donde se confirma que en efecto el modulo ya fue recuperado*" (fls. 28 a 35 cuad. ppal).
9. El 29 de agosto de 2018, mediante proveído se dio por cumplido lo solicitado en requerimiento y requirió a apoderada de la parte actora como consta a folio 36 del cuaderno principal.

✓

10. El 26 de septiembre de 2018, se requirió a apoderado de la parte actora so pena de decretar el desistimiento tácito. (fl. 37 cuad. ppal)

11. El 5 de diciembre de 2018, allegó dirección de notificación de la parte demandada como consta a folio 38 del cuaderno principal.

12. El 7 de noviembre de 2018, se dio por cumplido lo solicitado en el requerimiento y ordeno por Secretaría dar cumplimiento al numeral 5 del auto del 14 de febrero de 2018 (fl.39 cuad. ppal)

13. El 20 de marzo de 2019, se ordena por secretaría notificar mediante aviso al demandado Juan Antonio Baquero Pérez (fl.44 cuad. ppla)

14. Mediante auto de 12 de junio de 2019, se requirió al oficina de apoyo para que informará sobre la notificación por aviso que se ordenó surtir al señor Juan Antonio Baquero Pérez (fl. 46 cuad. ppal)

15. El 11 de diciembre de 2019, se requirió a la apoderada de la parte actora (fl. 49 cuad. ppal)

16. El 29 de junio de 2019, la apoderada de la parte actora allegó poder debidamente conferido en el que desiste del proceso (fl. 50 y 51 cuad. ppal)

Al respecto, el artículo 314 del CGP, establece:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)" (Se destaca).

Así las cosas, verificado que aún no se ha emitido fallo y que el apoderado de la parte actora cuenta con la facultad de desistir (folio 51 cuaderno principal) se accederá a la solicitud presentada.

Como consecuencia, el Despacho,

RESUEVE

1. Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por la apoderada de la parte demandante.

2. Declarar terminado el proceso.

3. Sin condena en costas.

4. Por secretaría liquidense los remanentes del proceso de la referencia.

5. Por secretaría archívese el presente proceso y dese por terminado en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



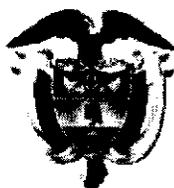
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001 33 36 037 2018 - 00114 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Instituto de Pedagógico de Soacha S.A.S
Asunto : Reconoce personería jurídica; Acepta renuncia

1. El 18 de diciembre de 2019, el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, allegó renuncia de poder como apoderado del Municipio de Soacha (fls 42 a 43 cuaderno ejecutivo)

Visto lo anterior, el Despacho observa que al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, no se le había reconocido personería jurídica dentro del presente proceso como apoderado principal y de conformidad con el poder que obra a folios 4 a 6 cuaderno ejecutivo.

En consecuencia se reconoce personería jurídica al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra identificado con C.C 19.193.283 y T.P 75.234, apoderado principal del Municipio de Soacha.

Así mismo se acepta la renuncia presentada por el abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, como apoderado principal del Municipio de Soacha, por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P, indicando al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra, que la aceptación de renuncia como apoderado principal, tiene los mismo efectos para los apoderados suplentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



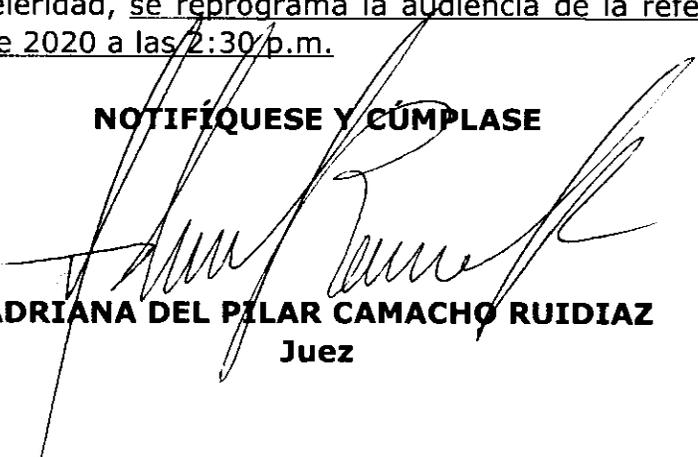
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00126-00
Demandante : Julián Andrés Romero y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia inicial para el día 12 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

En auto del 04 de septiembre de 2019, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 29 de septiembre de 2020 a las 11:30 A.M, y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 12 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

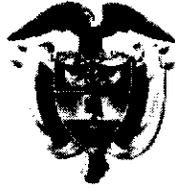
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00135-00
Demandante : John Edison Charry Méndez y otro
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada

1. Mediante apoderado el señor John Edison Charry Méndez y otro, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control reparación directa contra de la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el 26 de abril de 2018 (fls 1 a 13 cuad. ppal).

2. El 5 de septiembre de 2018, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 14 a 17 cuad. ppal)

3. El 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en tiempo (fls. 18 a 21 cuad. ppal)

4. El 14 de noviembre de 2018, se admitió la demanda por medio de control de reparación directa presentada por:

1. John Edison Charry Méndez
2. María Antonia Méndez Godoy

En contra de Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. (fls 22 y 23 cuad. ppal)

5. En auto admisorio se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

6. Por Secretaría se ofició a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que remitiera los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fls 24 cuad. ppal)

7. El 22 de noviembre de 2018, la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante la entidad demandada conforme al artículo 199 párrafo 5 CPACA y parte actora acreditó el pago correspondiente a gastos del proceso (fls. 25 y 26 cuad. ppal)

8. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional el 8 de febrero de 2019 (fls. 27 a 29 cuad. ppal).

9. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 8 de febrero de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 15 de marzo de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 10 de mayo de 2019.

10. Hasta la presente fecha la parte demandada- Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional no se ha pronunciado al respecto.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. **el día 9 de marzo de 2021 a las 10:30 am**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2.REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente formula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no propone formula de arreglo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de Febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00187-00
Ejecutante : Luz Myriam Díaz
Ejecutado : Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros
Asunto : Da por cumplida la carga procesal impuesta.; pone en conocimiento respuesta a oficios; oficiar

ANTECEDENTE

1. Mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se corrigió auto en relación con el Nit. de la entidad ejecutada, y se ordenó oficiar a las entidades bancarias, la mencionada orden se cumplió y por secretaría se libraron oficios Nos. 019-1404, 1405, 1406, 1407, 1408, 1409, 1410, 1411, 1412, 1413, los cuales fueron retirados y tramitados (fls 104 a 111 cuaderno medidas cautelares)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte ejecutada.

2. Oficios:

2.1 El oficio No. 019-1409 Dirigido al Banco de Occidente

El 9 de diciembre de 2019, se allegó respuesta, en el que informa que el cliente se encuentra embargado por otro ente (fl 103 cuaderno medida cautelar)

2.2 El oficio No. 019-1407 Dirigido a Itaú

El 14 de enero de 2020, se allegó respuesta, en el que informa que no se había efectuado embargo alguno. (fl 113 cuaderno medida cautelar)

2.3 El oficio No. 019-0294 Dirigido a Citibank Colombia

El 08 de agosto de 2019, se allegó respuesta, en el que informa que no hay cuentas susceptibles de desembargo (fls 68 y 70 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia póngase en conocimiento de la partes las respuestas descritas anteriormente.

2.3 El oficio No. 019-1411 Dirigido a Colpatria

El 18 de diciembre de 2019, se allegó respuesta, en el que solicita oficio por el cual se ordenó el desembargo (fl 112 cuaderno medida cautelar)

En consecuencia, **por secretaría ofíciase** a Colpatria para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, informen sobre la medida de

levantamiento de embargo efectuado mediante auto del 24 de octubre de 2018, por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo No. 2018-187 demandante: Luz Miryam Díaz y Demandado Previsora Compañía Seguros S.A con NIT 860.002.400-2. **Anéxese copia del auto 24 de octubre de 2018, por medio del cual se ordenó el desembargo, copia del oficio radicado No. 019-0301.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTADA deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

3. Visto lo anterior, y debido a que las demás entidades bancarias no se han pronunciado frente al levantamiento de medidas cautelares, en consecuencia, **Por secretaría ofíciase a las entidades BANCO DE BOGOTÀ, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A, BBVA COLOMBIA, BCSC S.A, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA,** para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, informen sobre la medida de levantamiento de embargo efectuado mediante auto del 23 de enero de 2019, por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo No. 2018-187 demandante: Luz Miryam Díaz y Demandado Previsora Compañía Seguros S.A con NIT 860.002.400-2. **Anéxese copia del auto 23 de enero de 2019, por medio del cual se ordenó el desembargo (fl 28 cuaderno medidas cautelares)**

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTADA deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00198-00
Demandante : Rafael Antonio García Blanco
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia inicial para el día 26 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

En auto del 22 de enero de 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 18 de febrero de 2021 a las 11:30 A.M, y en virtud del principio de celeridad, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 26 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00278-00**
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Municipio de Gutiérrez
Asunto : Fija fecha audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP,
decreta pruebas; reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderado el Departamento de Cundinamarca, interpuso acción ejecutiva en contra del Municipio de Gutiérrez el 8 de agosto de 2018 (f. 10 cuaderno principal).

2. Por Auto del 21 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago así:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia a favor del Departamento de Cundinamarca, por las siguientes sumas:

1. Por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$577.438.412) por concepto del saldo de la liquidación unilateral del convenio interadministrativo No. SME 030 DE 2013, suscrito entre la Secretaría de Minas, energía y gas del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Gutiérrez.

2. Los intereses moratorios que se generen desde el día siguiente en que se hizo exigible el pago de la suma relacionada en el numeral anterior.

3. El 29 de noviembre de 2018 se allegó copia de la consignación de los gastos del proceso (fs. 19 cuaderno principal).

4. El auto que libró mandamiento de pago demanda se notificó mediante correo electrónico a la partes el 4 de diciembre de 2018 (fs. 30 cuaderno principal)

5. Por escrito de 5 de diciembre de 2018, la parte ejecutada interpuso recurso de reposición frente al auto de libró mandamiento de pago para que sean decretadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales (fs. 24 a 25 cuaderno principal)

6. Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante, tal y como se advierte a folio 35 cuaderno principal.

7. El Departamento de Cundinamarca con escrito de 22 de enero de 2019, describió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada a folio 37 cuaderno principal.

8. El despacho en providencia de 20 de febrero de 2019, se dispuso no reponer el auto que libró mandamiento de pago y ordenó por secretaría hacer el conteo

del traslado por el término de diez (10) días para la interposición de las excepciones de mérito de conformidad con el inciso 2 del artículo 91 del C.G.P.

9. El día 13 de marzo de 2019, la apoderada de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando cumplimiento al artículo 442 del C.G.P (fls 43 a 44 cuaderno ejecutivo)

10. El día 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de mérito, en tiempo (fls 45 a 50 cuaderno ejecutivo), así mismo interpuso escrito de nulidad (fls 1 a 3 cuaderno incidente de nulidad)

11. El apoderado de la parte ejecutada allegó escrito por medio del cual sustituyó poder (f. 51 cuaderno principal).

12. Por Secretaría se corrió traslado al incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte ejecutada, por el término de 3 días contados a partir del 22 de marzo de 2019 como consta a folio 4 del cuaderno incidente de nulidad.

13. El 27 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, descorrió traslado al incidente de nulidad interpuesto por la parte ejecutada (fl 5 a 8 cuaderno incidente de nulidad).

14. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se advirtió nulidad por no haber surtido la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se concedieron tres días a las partes para que se pronunciaran, así mismo se ordenó notificar personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público y se corrió traslado de diez días que trata el artículo 442 del C.G.P.

15. Vencido el término de los tres días las partes no se pronunciaron, así mismo se cumplió la orden de notificar, la notificación se realizó el 02 de julio de 2019 y se corrió el traslado por 10 días que trata el artículo 422 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 137 del C.G.P, se entiende saneada la nulidad y se continuó con el curso del proceso.

16. Mediante auto del 16 de octubre de 2019, se negó la nulidad presentada por el apoderado de la parte ejecutada, se reconoció personería jurídica al abogado José Martín Castañeda como apoderado principal de la parte ejecutada y a Rodny Fabián Ortiz Chamorro como apoderado sustituto de la parte ejecutada (fls 9 a 12 cuaderno incidente de nulidad)

17. El 24 de octubre de 2019 el apoderado de la parte ejecutante presenta renuncia de poder frente al abogado sustituto el señor Rodny Fabián Ortiz (fs. 116 cuaderno principal)

18. Mediante auto de 19 de noviembre de 2019 se (fs. 118 a 119 cuaderno principal) corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutante por el término de 10 días en aplicación del numeral 1º del artículo 443 CGP.

19. La parte Ejecutante describió traslados de las excepciones propuestas por la parte ejecutada tal y como se advierte a folio 121 a 124 cuaderno principal.

20. A folio 125 del cuaderno principal se allega poder conferido por el Alcalde del Municipio de Gutiérrez a la aboga Ana María Romero Rincón.

21. En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS**:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible a folios 2 a 94 del cuaderno pruebas, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

1. 2 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

1.2.2 .DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible a folios 27 a 34, 52 a 109 y 124 del cuaderno de ejecutivo correspondiente al escrito de contestación de demanda, excepciones, poder y las pruebas allegadas.

22. El 27 de enero de 2020, la abogada Clara Lucía Ortiz Quijano apoderada del Departamento de Cundinamarca, radicó renuncia al mandato que le había sido conferido a ella, adjuntando fotocopia de la comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior y por reunir los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, el despacho la aceptara.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **5 de mayo de 2020 a las 2:30 PM**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

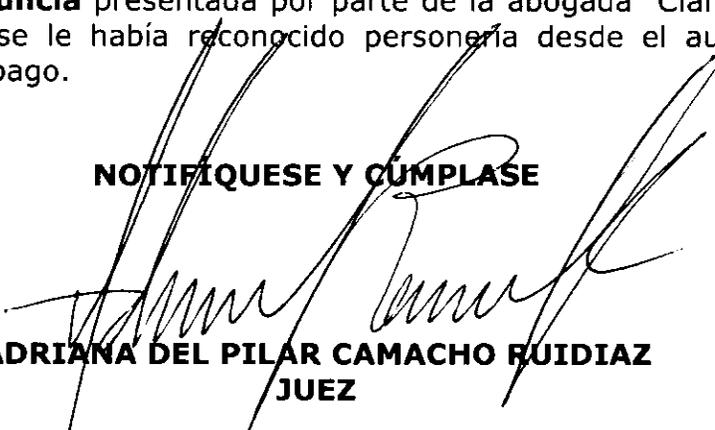
2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado José Martín Castañeda Rodríguez, como apoderado sustituto de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

4. **Se reconoce** personería jurídica a la abogada Ana María Romero Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.789.042 y T.P 254460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutada.

5. **Acepta la renuncia** presentada por parte de la abogada Clara Lucia Ortiz Quijano a quien se le había reconocido personería desde el auto que libro mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00356 00**
Demandante : Municipio de Soacha
Demandado : Liceo Integral los Alisos E.U.
Asunto : Ordena entrega de título.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago así (fs. 4 cuaderno principal):

Librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Soacha y en contra de Liceo Integral los Alisos, por la suma de:

a) \$1.518.959

b) Por los intereses moratorios a partir del 03 de octubre de 2018, día siguiente a la fecha en que cobro ejecutoria el auto que aprobó la liquidación de las costas, hasta la cancelación de la deuda, conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA en concordancia con lo indicado por el artículo 884 del Código de Comercio."

2. El 14 de enero de 2019, este despacho notificó auto que libró mandamiento de pago, a la parte ejecutada (fl. 6 a 7 cuad. ejecutivo)

3. En auto del 27 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución y ordenó liquidación del crédito y las costas. (fl. 8 cuad. ejecutivo)

4. El 18 de noviembre de 2019, la parte ejecutada, allegó memorial adjuntando consignación de depósito judicial por valor de 1.630.000, por los cuales queda legitimado el pago realizado y decretado mediante mandamiento de pago del 29 de noviembre de 2018 (9 a 10 cuaderno ejecutivo)

5. Por auto de 5 de diciembre de 2019 (fs. 12 cuaderno principal) el despacho dispuso requerir a la parte demandante con la finalidad que allegue escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de las obligaciones demandada y costas.

6. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2019, la abogada Melba Lozano Piñeros allegó el poder especial conferido por la Alcaldesa del Municipio de Soacha con la facultad para recibir, para que retire y reciba a nombre del Municipio de Soacha el título Judicial por el valor de \$1.630.000.00 (fl 47 cuaderno ejecutivo)

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que en el presente asunto se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 1.518.959 M/CTE, más intereses a favor de la parte ejecutante, que al respecto la parte ejecutada cancelo a la parte ejecutante la suma de \$1.630.000.00, tal y como consta a folio 13 del expediente.

Como quiera que por auto de 5 de diciembre de 2019 (f. 12 cuaderno principal) se puso en conocimiento las sumas canceladas por la parte ejecutada y se dispuso requerir a la parte para que aportara escrito que provenga del ejecutante o el apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación de la demandada y las costas para así decidir sobre la terminación, para lo cual la parte ejecutante allegó escrito poder con facultad para recibir y retirar el título Judicial por el valor de \$1.630.000.

Así las cosas se colige, tanto de las sumas depositadas, como del escrito allegado por la parte ejecutada que se acreditó el cumplimiento de la obligación contenida en auto que libró mandamiento de pago.

Visto lo anterior, se evidencia que hay un pago efectuado por parte del ejecutado y en consecuencia **se decreta la terminación del proceso por pago** como lo ordena el artículo 461 del CGP, y no se condena en costas, ni agencias en derecho.

Por lo anterior este despacho,

RESUELVE

- 1. Terminar el proceso por pago** de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del CGP y la parte considerativa de esta providencia.
- Por secretaría entréguese el Título correspondiente, el cual podrá ser entregado al apoderado de la entidad ejecutante, la abogada Melba Lozano Piñeros.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia y se realice la entrega del título, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.
- Reconocer personería jurídica a la abogada Melba Lozano Piñeros, como apoderada de la entidad ejecutante Municipio de Soacha, de conformidad con los fines y alcances del poder visible a folios 13 cuaderno principal.
- Levantar las medidas cautelares. Por tal motivo, se ordenará comunicar el levantamiento del embargo de los dineros que la entidad demandada tenga en las cuentas corrientes y/o de ahorros, a los bancos donde se hizo efectiva la medida, los cuales fueron BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE BOGOTÀ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO COLPATRIA (hoy Scotiabank Colpatría).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD-
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de FEBRERO de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaría



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Contractual (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2018 00398 00**
Demandante : Consorcio WR
Demandado : Instituto Nacional de Vías- Invias

Asunto : Admite llamamiento en garantía del Instituto Nacional de Vías- Invias a Consorcio Sombrerillos 2015.

ANTECEDENTES

1. De la inadmisión del llamamiento

Mediante auto inadmisorio de 30 de octubre de 2019, notificado por estado el 31 de octubre del 2019, este despacho inadmitió el llamamiento en garantía, para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se aporta proceso Disciplinario Sancionatorio del contrato No.1122 de 2015, pero no se evidencia documento de conformación del Consorcio Sombrerillos.

De la subsanación del llamamiento

En cuanto a la subsanación, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar el llamamiento en garantía hasta el 19 de noviembre de 2019 y se radicó escrito el 08 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 30 de octubre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y se atendió al requerimiento, y aportó documento de conformación del consorcio Sombrerillos 2015, el cual está conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES. (fls. 143 a 144 cuaderno llamamiento de invias a consorcio sombrerillos), así mismo allegó documental referente a la subsanación en la cual adjunta expediente administrativo procedimiento sancionatorio adelantado al contratista WR (cuaderno subsanación del llamamiento en garantía)

En conclusión por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse subsanados los defectos, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías- Invias a Consorcio Sombrerillos 2015 (conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES)

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Instituto Nacional de Vías- Invias a Consorcio Sombrerillos 2015, por lo expuesto anteriormente.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía el **Consorcio Sombrerillos 2015** (conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

3. Córrase traslado al Consorcio Sombrerillos 2015 (conformado por CGR SAS y PROJEKTA LIMITADA INGENIEROS CONSULTORES), por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

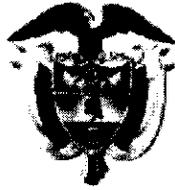
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00155 00**
Ejecutante : Alexander Rojas y otros
Ejecutado : Nación- Ministerio de Defensa Ejercitó Nacional.
Asunto : Acepta sustitución, reconoce personería jurídica;
incorpora prueba

1. Estando el proceso al despacho evidencia que el 14 de enero de 2020, el apoderado de la parte actora presentó sustitución de poder a Viviana Milena Herrera Guerrero como consta en folio 50 de cuaderno principal.

2. El 22 de enero de 2020, la apoderada de la parte actora allegó informe administrativo por lesión de Alexander rojas el cual había sido notificado hasta el 17 de diciembre de 2019.

Por lo anterior el despacho dispone:

1. Aceptar sustitución presentada por José Fernando Torres Palacio a Viviana Milena Herrera Guerrero como consta en folio 50 de cuaderno principal.

2. En relación con el documento aportado, el cual se solicita sea tenido como prueba dentro del proceso, se recuerda que es la audiencia inicial donde se decretan las pruebas, por lo que el Despacho se pronunciará en la etapa pertinente.

3. **Reconocer** personería jurídica a Viviana Milena Herrera Guerrero con CC40.3253476 y TP 207.473 como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

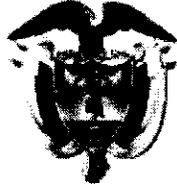
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00256 00
Demandante : Ofelia Guevara Gómez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Justicia y otros
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de inadmisión de fecha 6 de noviembre de 2019, notificados por estado del 7 de noviembre de 2019, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente (fs. 15 a 17 cuaderno principal):

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, ella que el apoderado menciona diferentes fechas.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se pronuncie de conformidad a lo anteriormente señalado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Justicia y de Derecho.

Por lo que se requiere al apoderado de la parte actora, para que indique la dirección de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue a este Despacho medio magnético con la demanda en formato Word. (...)

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**)"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 26 de noviembre de 2019 y se radicó escrito el 22 de noviembre de 2019, encontrándose dentro del término.

El 22 de noviembre de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visibles a folios 19 a 22 cuad. ppal.

CONSIDERACIONES

1. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 6 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta:

- La parte actora allegó escrito de subsanación el día 22 de noviembre de 2019, por medio del cual señaló que "de conformidad al hecho No. 8 de la demanda, el día 30 de junio de 2017, fue la fecha en que se llevó a cabo la audiencia inicial y los interrogatorios de parte del representante legal de Fiduciaria Bogotá S.A. y Amarillo SAS diligencia donde los DEMANDANTES obtienen los primeros elementos de juicio de la actuación unilateral de la Notaría No. 32 en las modificaciones que le hicieron a la escritura No. 1488 de abril de 2013, no obstante lo anterior, cabe precisar, que el SR Notaria 32, ejecuto con posterioridad una serie de actuaciones en detrimento de la Ley y los derechos de los demandantes para eludir las acciones legales y proteger a las demandadas AMARILLO S.A.S y FIDUCIARIA BOGOTA, tal como se narra en los hechos.
- En relación con el Ministerio de Justicia y de Derecho la parte señaló lo siguiente:

"Por lo tanto, le asiste a la DEMANDANTE el derecho a exigir de estas entidades la reparación integral y solidaria del perjuicio que haya sufrido o el reembolso total y/o parcial del pago, que tuviere que hacerse como resultado de la sentencia, por lo que es procedente realizar el llamamiento de esta entidad, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial, su responsabilidad en los diferentes ámbitos del servicio y facilitarles su intervención a fin de no cercenar su derecho a la defensa con relación del compromiso legal que existe, razón por la cual, el Ministerio de Justicia y del Derecho, está llamado a ser vinculado dentro del pleito en curso.

Así mismo, cabe precisar que la labor notarial obedece al principio de descentralización, ostentando la facultad de ejecutar la función de dar fe pública, que no se desliga del Estado, encontrándose supeditada esta función, a la supervisión y vigilancia por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio de Justicia y del Derecho."

- Así mismo informó en el escrito de subsanación las direcciones de notificaciones de las partes tal y como se advierte a folio 21 cuaderno principal.
- Aporta a folio 22 copia de la demanda en formato Word.

DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de

la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de mayo de 2017**, fecha en la que celebró audiencia inicial dentro del proceso No. 2015-515 en donde se endilgó responsabilidad a la Notaría 32 (numeral 8º del acápite de los hechos de la demanda (fs. 1 reverso cuaderno principal)), por lo que el despacho debería entrar a analizar la caducidad desde ese momento, no obstante como quiera que con el escrito de subsanación se indicó que dicha audiencia tuvo lugar el **30 de junio de 2017**, se tomará esta última fecha en aplicación del principio de acceso a la administración de justicia y principio pro actione (o pro damato), sin perjuicio que en etapas subsiguientes este Despacho se pronuncie frente a la ocurrencia de la caducidad de la acción.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa es decir hasta el día **1º de julio de 2017**; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendió hasta el **26 de septiembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **27 de agosto de 2019**, tal y como se evidencia del folio 14 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por la señora Ofelia Guevara Gómez y otros, en contra de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá.

2. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a la entidad demandada.

3. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante la entidad demandada adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

4. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

5. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

6. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

7. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

8. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

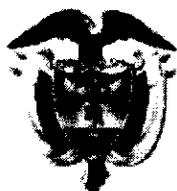
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la Providencia anterior, hoy 6 de febrero 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00313 00**
Demandante : Consuelo Menéndez y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda parcialmente; Rechaza demanda
parcialmente; requiere apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 27 de noviembre de 2019, notificado por estado el 28 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Visto lo anterior, se evidencia que el señor Samid Calero Menéndez otorga poder en nombre propio y en representación de su menor hijo Juan Manuel Calero Carabalí, pero en el acta de conciliación extrajudicial solo se evidencia como convocante el señor Samid Calero Menéndez.

Se requiere al apoderado de la parte actora, se pronuncie de conformidad.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de diciembre de 2019¹ y se radicó escrito el 06 de diciembre de 2019 encontrándose dentro del término.

El 06 de diciembre de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 192 a 193 del cuaderno principal.

¹ Cesación de actividades (paro judicial) los días 27 de noviembre y 04 de diciembre de 2019

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 27 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. El apoderado indica que existió una omisión mecanográfica en el escrito de la solicitud de conciliación ante el ministerio público como en el escrito de demanda presentada, ya que se omitió mencionar al joven Juan Manuel Calero Carabalí como hijo legítimo de Samid Calero Menéndez.

Visto lo anterior, se evidencia que no aporta constancia de conciliación donde se evidencie como convocante el joven Juan Manuel Calero Carabalí representado por su padre el señor Samid Calero Menéndez.

Por lo que no evidencia agotamiento de requisito de procedibilidad por parte del joven Juan Manuel Calero Carabalí representado por su padre el señor Samid Calero Menéndez.

En consecuencia, frente al joven Juan Manuel Calero Carabalí por no haber agotado requisito de procedibilidad, se rechazará la demanda.

2. Aporta demanda en medio magnético (cd) formato word.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Hugo Calero Calderón (padre)
2. Samid Calero Menéndez (hermano)
3. Consuelo Menéndez (hermana)
4. Mónica Talía Calero Rosero (hija)
5. Dora Idaly Calero Rosero (hija)
6. Paola Andrea Cifuentes Menéndez (sobrina)
7. Verónica Cifuentes Menéndez (Sobrina)

8. Flor de Azucena Rosero Muñoz (compañera permanente) en nombre propio y en representación de su menor hija

9. Edna Selena Calero Rosero (hija)
10. Samid Calero Menéndez (hermano)
11. Julián Alberto Cifuentes Menéndez (sobrino)

En contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

2. **Se rechaza** la demanda presentada por Juan Manuel Calero Carabalí (sobrino), representado por su padre Samid Calero Menéndez.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica al abogado Orley Garzón Ramírez, identificado con C.C. 12.209.103 y T.P 202.129 del C.S.J, como apoderado principal de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 164 a 183 cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

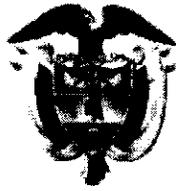
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00319 00**
Demandante : Consuelo Isabel Lobo Martínez
:
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Asunto : Concede Recurso de Apelación.

1. El Despacho profirió auto el 27 de noviembre de 2019, que rechazó la demanda por caducidad. (fls. 19 a 21 cuad. ppal)

2. El 02 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, radicó recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 27 de noviembre de 2019.

Revisada la procedencia y oportunidad del recurso de apelación contra autos, se tiene que el artículo 243 del CPACA establece:

"(...)
También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)
1. el que rechace la demanda
(...)
(Subrayado y negrillas del Despacho).

A su vez el artículo 244 ibídem señala:

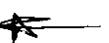
La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos, se sujetara a las siguientes reglas:

2. si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.
(Subrayado y negrillas del Despacho).

El recurso se radicó en tiempo, pues el término de que trata el artículo 244 del CPACA vencía el 05 de diciembre de 2019¹ y este fue radicado el 02 de diciembre de 2019.

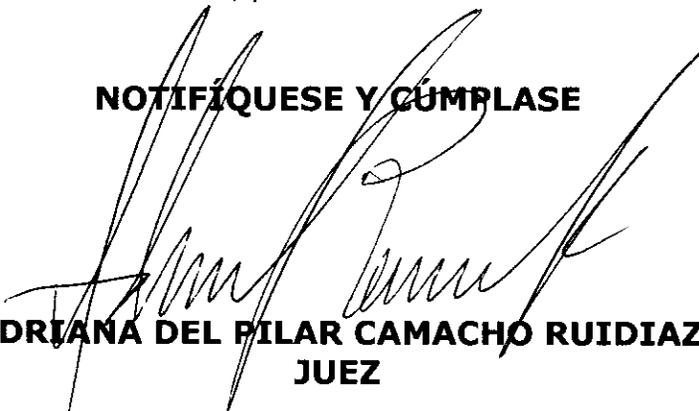
3. De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto contra del auto del 27 de noviembre de 2019, conforme a lo señalado en el artículo 243 del CPACA.

¹ Paro judicial, cese de actividades los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019.



Por Secretaría remítase en su totalidad el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

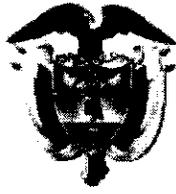

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00325-00
Demandante : Enrique Guzmán Cortes y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército
Nacional y Aeronáutica Civil Colombiana
Asunto : Avoca conocimiento; Admite demanda; Requiere
apoderado-concede término; reconoce personería
jurídica.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Enrique Guzmán Cortes y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional y Aeronáutica Civil Colombiana, con el fin de que se declaren responsables con ocasión a la muerte del señor Diogenes Mauricio Guzmán Cortes, en accidente aéreo acaecido el 20 de diciembre de 2016, radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 27 de febrero de 2019 (fls 1 a 100 cuaderno principal).
2. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 29 de mayo de 2019, inadmitió la demanda (fls 102 a 103 cuaderno principal)
3. El día 13 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando la demanda (fls 106 a 141 del cuaderno principal)
4. El día 14 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial anexando poder otorgado por Eduardo Guzmán Cortes (fls 142 a 151 cuaderno principal)
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, se abstuvo de avocar conocimiento y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fls 153 a 154 cuaderno principal)
6. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 24 de octubre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fi. 158 cuad ppal)

En consecuencia, **AVOQUESE** conocimiento del referido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. De la inadmisión de la demanda

2.1 Mediante auto de 29 de mayo de 2019, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) 1. Legitimación en la causa por activa

Se deberán allegar los poderes debidamente conferidos al abogado Marceliano Rafael Corrales Lallarte, en los que acredite la representación de las señoras Victoria Sofía Sierra Viadero, Michelle Borina Guzmán Ortiz y Luz marina Cortes Patarroyo. De no allegarse el poder respectivo, deberá modificarse, aclararse o ajustarse la demanda pertinente.

Igualmente, la actora deberá aportar prueba que acredite que el señor Diego Fernando Guzmán Cortes tiene la capacidad para representar judicialmente a la menor Isabella Flórez Cabrera, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 306 del Código Civil. De no allegarse fundamento legal alguno, deberá modificarse, aclararse o ajustarse la demanda en lo pertinente.

(...) 2. Requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

No se acreditó la calidad en la que se representaron los señores Victoria Sofía Sierra Viadero y Carlos Enrique Callejas Sierra, ante la Procuradora 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se deberá aportar constancia que acredite que los sujetos mencionados, efectivamente agotaron el requisito de procedibilidad en comento.

(...) 3. Estimación razonada de la cuantía.

Deberá ajustarse la demanda en el sentido de indicar la suma total a la que asciende la cuantía del proceso, y especialmente, que valor se persigue por concepto de perjuicios materiales, como quiera que no es de recibo que se pretenda probar lo correspondiente a través de incidente de liquidación de perjuicios, en etapa posterior a fallo, toda vez que la cuantía del proceso es uno de los elementos que determina la competencia de este Despacho para conocer sobre el asunto, además de ser requisito de la demanda en forma.

Así, al momento de determinarse el valor perseguido por los demandantes, deberá razonarse en debida forma, esto es; allegar las documentales que acrediten los montos perseguidos, indicarse bajo que formula o método se realizó la referida estimación, o la relación sucinta de los parámetros jurisprudenciales del H. Consejo de Estado que se siguieron para llegar a tal determinación.

(...) 4. Precisión de las pretensiones

Es necesario que la demanda se ajuste en el sentido de clasificar, indicar y enumerar las pretensiones de carácter condenatorio que se persiguen dentro del proceso de la referencia. Ello, en relación con cada uno de los demandantes o de los núcleos familiares de las víctimas, como quiera que no se especificó lo correspondiente en relación con el reconcomiendo y pago de perjuicios materiales.

(...) 5. Hechos y omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones

Es necesario que se precisen todas las regulaciones contenidas en el Reglamento Aeronáutico Colombiano-RAC 14 que presuntamente fueron desconocidas por las Entidades demandadas, toda vez que las mismas, son el sustento de las pretensiones de la demanda.

(...) 6. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado pueden recibir notificaciones

Es necesario que la actora indique el correo electrónico de todas las Entidades que integran la parte pasiva del contradictorio. Igualmente, es necesario que el apoderado judicial informe si el e-mail marycorrales1@yahoo.es, es su dirección de notificaciones.

(...) 7. Anexos de la demanda

Deberá alegarse las pruebas relacionadas por la demandante en el "Anexo 1" (Informe final especial de la investigación COL-16-40-GIA) y "Anexo 2" (Video), para efectos de ponerlas en conocimiento de la contraparte, como quiera que se omitieron anexar a los traslados de la demanda.

Finalmente, al momento de subsanar los yerros descritos, se deberá aportar tanto en medio físico en medio magnético el escrito de subsanación para el respectivo traslado (formato WORD), en aplicación a lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem.

3. De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 14 de junio de 2019 y se radicó escrito los días 13 y 14 de junio de 2019, encontrándose dentro del término.

Los días 13 y 14 de junio de 2019, el apoderado allegó escrito visible a folios (fl. 106 a 151 cuad. ppal.)

Previo a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, es necesario hacer el estudio del término de la caducidad de la acción, ya que en el auto inadmisorio no se estudió frente a este término.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de diciembre de 2018** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **26 de febrero de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y OCHO (8) DÍAS.**

Primer Grupo

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de víctimas del señor Diógenes Mauricio Guzmán Cortes:

1. Enrique Guzmán Cortes
2. Victoria Sofía Sierra Viadero en nombre propio y en representación de los menores
3. Mariana Guzmán Sierra
4. Andrés Eduardo Guzmán Sierra
5. Carlos Enrique Calleja Sierra
6. Eduardo Guzmán Cortes en nombre propio y en representación de la menor
7. Michelle Borina Guzmán Ortiz
8. Nidia Ortiz Pabón
9. Diego Fernando Guzmán Cortes en nombre propio y en representación de los menores
10. Gabriela Guzmán Benavides y
11. Isabella Flórez Cabrera
12. Diana Paola Cabrera Monsalve



13. Luz Marina Cortes Patarroyo
14. Norberto González Usma (fls 155 a 159 cuaderno anexos demanda)

Segundo Grupo

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de víctimas del señor Andrés Felipe Vargas Bravo:

1. Edilberto Vargas Ruiz
2. Alba Teresa Bravo Peralta
3. Jorge Enrique Vargas Bravo
4. Diego Armando Vargas Bravo en nombre propio y en representación de 5. Juan Diego Vargas Molina
6. Ruth Janeth Molina Ciprian
7. Sara Valentina Cortes Molina
8. María Emperatriz Bravo de Pineda
9. Luz Mery Vargas Ruiz
- 10 Hilda Consuelo Bravo (fls 155 a 159 cuaderno anexos demanda)

Segundo Subgrupo: Lesiones sufridas de Diego Armando Vargas Bravo

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del grupo de Diego Armando Vargas Bravo:

1. Edilberto Vargas Ruiz
2. Alba Teresa Bravo Peralta
3. Jorge Enrique Vargas Bravo
4. Diego Armando Vargas Bravo en nombre propio y en representación de 5. Juan Diego Vargas Molina
6. Ruth Janeth Molina Ciprian
7. Sara Valentina Cortes Molina
8. María Emperatriz Bravo de Pineda
9. Luz Mery Vargas Ruiz
- 10 Hilda Consuelo Bravo (fls 155 a 159 cuaderno anexos demanda)

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 DE DICIEMBRE DE 2016** (fecha de defunción de los señores Diogenes Mauricio Guzmán Cortes y Andrés Felipe Vargas Bravo, visible a folio 1 cuaderno anexos demanda) en relación a las lesiones sufridas el señor Diego Armando Vargas Bravo (20 de diciembre de 2016 fecha del accidente) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda

por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y OCHO (8) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **01 de MARZO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **27 DE FEBRERO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 100 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

5. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto del 29 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C:

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda allegó nuevo escrito.

1. Indicando las víctimas y cada uno de sus grupos familiares
2. Aporta poderes conferidos por las señoras Victoria Sofía Sierra Viadero, Luz Marina Cortes Patarroyo y poder otorgado por Eduardo Guzmán Cortes en nombre propio y en representación de la menor Michelle Borina Guzmán Ortiz (fls 136, 139 y 145 cuaderno principal)
3. Allegó nuevo poder otorgado por Diana Paola Cabrera Monsalve quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Isabella Flórez Cabrera (fl 141 cuaderno principal)
4. Así mismo indica que en la Conciliación efectuada ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos, se mencionó la calidad en que actuaron los señores Victoria Sofía Sierra Viadero y Carlos Enrique Callejas Sierra, evidenciando que a folio 55 vto, se indica que la señora Victoria Sofía Sierra Viadero es cuñada del señor Diogenesis Mauricio Guzmán Cortes y el señor Carlos Enrique Callejas Sierra es sobrino de crianza del señor Diogenesis Mauricio Guzmán Cortes.
5. Razona la cuantía de conformidad por cada uno de los demandantes y de acuerdo a su grupo familiar (fls 112 a 126 cuaderno principal)
6. Así mismo adecua y ajusta las pretensiones de cada uno de los demandantes y de acuerdo a su grupo familiar (fls 127 a 130 cuaderno principal)
7. Indica los hechos y omisiones de las entidades demandadas de conformidad con la Circular RAC 14 Aeródromos Aeropuertos y Helipuertos (fls 131 a 133 cuaderno principal)
8. Indica los correos electrónicos de las entidades de mandadas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así mismo ratifica los correos electrónicos del suscrito apoderado de la parte actora. (fls 133 a 134 cuaderno principal)
9. Anexa copia en 4 cd de los siguientes documentos para el traslado respectivo: ANEXO 1: Copia del informe final especial de la investigación COL-16-40-GIA; ANEXO 2: CD con la grabación inédita del celular de Andrés Felipe Vargas Bravo víctima del accidente. (fl 135 cuaderno principal)
10. Anexa copia de demanda y subsanación en formato PDF (fl 135 cuaderno principal)
11. El Despacho evidencia:

PRIMER GRUPO

- Obra copia del registro civil de defunción del señor Guzmán Cortes Diógenes Mauricio (fl 102 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del señor Diógenes Mauricio Guzmán Cortes (fl 104 cuaderno anexos demanda)

- Obra copia del registro civil de nacimiento del señor Enrique Guzmán Cortes (fl 106 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de la señora Victoria Sofía Sierra Viadero (fl 108 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de la menor Mariana Guzmán Sierra (fl 109 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del menor Andrés Eduardo Guzmán Sierra (fl 110 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Carlos Enrique Callejas Sierra (fl 112 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Eduardo Guzmán Cortes (fl 114 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de la menor Michelle Borina Guzmán Ortiz (fl 116 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Nidia Ortiz Pabón (fl 118 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Diego Fernando Guzmán Cortes (fl 120 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de la menor Gabriela Guzmán Benavides (fl 121 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de la menor Isabella Flórez Cabrera (fl 122 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Diana Paola Cabrera Monsalve (fl 123 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de matrimonio entre la señora Luz Marina Cortes Patarroyo y Norberto González Usma (fl 124 cuaderno anexos demanda)

SEGUNDO GRUPO

- Obra copia del registro civil de defunción del señor Andrés Felipe Vargas Bravo (fl 103 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del señor Andrés Felipe Vargas Bravo (fl 127 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del señor Edilberto Vargas Ruiz (fl 129 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia de la partida de matrimonio entre los señores Edilberto Vargas Ruiz y Alba Teresa Bravo Peralta (fl 131 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Alba Teresa Bravo Peralta (fl 132 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Jorge Enrique Vargas Bravo (fl 134 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Diego Armando Vargas Bravo (fl 135 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del menor Juan Diego Vargas Molina (fl 137 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Ruth Janeth Molina Ciprian (fl 140 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Sara Valentina Cortes Molina (fl 143 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de María Emperatriz Bravo (fl 145 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Luz Mery Vargas Ruiz (fl 147 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Hilda Consuelo Bravo (fl 149 cuaderno anexos demanda).

Segundo Subgrupo: Lesiones sufridas de Diego Armando Vargas Bravo

- Obra copia del registro civil de defunción del señor Andrés Felipe Vargas Bravo (fl 103 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del señor Andrés Felipe Vargas Bravo (fl 127 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del señor Edilberto Vargas Ruiz (fl 129 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia de la partida de matrimonio entre los señores Edilberto Vargas Ruiz y Alba Teresa Bravo Peralta (fl 131 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Alba Teresa Bravo Peralta (fl 132 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Jorge Enrique Vargas Bravo (fl 134 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Diego Armando Vargas Bravo (fl 135 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento del menor Juan Diego Vargas Molina (fl 137 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Ruth Janeth Molina Ciprian (fl 140 cuaderno anexos demanda)
- Obra Acta de declaración juramentada No. 2658 de la unión de compañeros permanentes entre el señor Diego Armando Vargas Bravo y la señora Ruth Janeth Molina Ciprian (fl 141 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Sara Valentina Cortes Molina (fl 143 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de María Emperatriz Bravo (fl 145 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Luz Mery Vargas Ruiz (fl 147 cuaderno anexos demanda)
- Obra copia del registro civil de nacimiento de Hilda Consuelo Bravo (fl 149 cuaderno anexos demanda).

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. AVOCA CONOCIMIENTO

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

PRIMER GRUPO: Víctimas de Diógenes Mauricio Guzmán Cortes

1. Enrique Guzmán Cortes (hermano)
2. Victoria Sofía Sierra Viadero (cuñada), en nombre propio y en representación de los menores
3. Mariana Guzmán Sierra (sobrina)
4. Andrés Eduardo Guzmán Sierra (sobrino)
5. Carlos Enrique Calleja Sierra (sobrino de crianza)
6. Eduardo Guzmán Cortes (hermano) en nombre propio y en representación de la menor
7. Michelle Borina Guzmán Ortiz (sobrina)
8. Nidia Ortiz Pabón (cuñada)
9. Diego Fernando Guzmán Cortes (hermano) en nombre propio y en representación de la menor
10. Gabriela Guzmán Benavides (sobrina)
11. Diana Paola Cabrera Monsalve (cuñada) en nombre propio y en representación de la menor
12. Isabella Flórez Cabrera (sobrina de crianza)
12. Luz Marina Cortes Patarroyo (madre de crianza)
13. Norberto González Usma (padre de crianza)

SEGUNDO GRUPO: Víctimas de Andrés Felipe Vargas Bravo

1. Edilberto Vargas Ruiz (padre)
2. Alba Teresa Bravo Peralta (madre)
3. Jorge Enrique Vargas Bravo (hermano)
4. Diego Armando Vargas Bravo (hermano) en nombre propio y en representación del menor
5. Juan Diego Vargas Molina (sobrino)
6. Ruth Janeth Molina Ciprian (cuñada)
7. Sara Valentina Cortes Molina (sobrina)
8. María Emperatriz Bravo de Pineda (tía materna)
9. Luz Mery Vargas Ruiz (tía paterna)
10. Hilda Consuelo Bravo (tía materna)

Segundo Subgrupo: Lesiones sufridas de Diego Armando Vargas Bravo

1. Diego Armando Vargas Bravo (lesionado) en nombre propio y en representación del menor
2. Juan Diego Vargas Molina (hijo)
3. Edilberto Vargas Ruiz (padre)
4. Alba Teresa Bravo Peralta (madre)
5. Jorge Enrique Vargas Bravo (hermano)
6. Ruth Janeth Molina Ciprian (compañera)
7. Sara Valentina Cortes Molina (hijastra)
8. María Emperatriz Bravo de Pineda (tía materna)
9. Luz Mery Vargas Ruiz (tía paterna)
10. Hilda Consuelo Bravo (tía materna)

En contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Aeronáutica Civil Colombiana.

3. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la Aeronáutica Civil Colombiana, a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

11. Se reconoce personería jurídica al abogado Marceliano Corrales Larrante con C.C 9.072.454 y T.P 163.381 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 45 a 98 y 136 a 141 y 145 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00334-00
Demandante : Luis Miguel Ruiz Trujillo y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Miguel Ruiz Trujillo y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados al momento de prestar el servicio militar obligatorio. (fls.1 a 24 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 05 de noviembre de 2019 (fl 31 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$4.110.698 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"**ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2019** ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **13 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UNO (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luis Miguel Ruiz Trujillo, Benjamin Ruiz Trujillo, Petrona Ignacia Trujillo actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Natalia Ruiz Trujillo, Sindi Yojana Ruiz Trujillo, Jaider José Ruiz Trujillo, Diana Patricia Ruiz Trujillo, Yerly Patricia Ruiz Trujillo y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fl 50 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"**OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **23 de marzo de 2018** (fecha que le diagnosticaron leishmaniosis) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **18 DE MAYO DE 2020**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 de noviembre de 2019**, tal y como se evidencia del folio 31 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido Luis Miguel Ruiz Trujillo, Benjamin Ruiz Trujillo, Petrona Ignacia Trujillo actuando en nombre propio y en representación de su hija menor Natalia Ruiz Trujillo, Sindi Yojana Ruiz Trujillo, Jaider José Ruiz Trujillo, Diana Patricia Ruiz Trujillo, Yerly Patricia Ruiz Trujillo (fls 25 a 29 cuad. ppal.).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Luis Miguel Ruiz Trujillo (fl 1 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Benjamin Ruiz Trujillo (fl 2 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Petrona Ignacia Trujillo (fl 3 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Natalia Ruiz Trujillo (fl 4 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Sindi Yojana Ruiz Trujillo (fl 5 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Jaider José Ruiz Trujillo (fl 6 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Diana Patricia Ruiz Trujillo (fl 7 cuaderno anexos).

Obra auténtica del registro civil de nacimiento de Yerly Patricia Ruiz Trujillo (fl 8 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare el reconocimiento de los perjuicios causados al señor Luis Miguel Ruiz Trujillo momento de prestar el servicio militar obligatorio.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Luis Miguel Ruiz Trujillo (Víctima)
2. Benjamín Ruiz Trujillo (Padre de la víctima)
3. Petrona Ignacia Trujillo (Madre de la víctima) actuando en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Natalia Ruiz Trujillo (Hermana de la víctima)
5. Sindi Yojana Ruiz Trujillo (Hermana de la víctima)
6. Jaider José Ruiz Trujillo (Hermano de la víctima)
7. Diana Patricia Ruiz Trujillo (Hermana de la víctima)
8. Yerly Patricia Ruiz Trujillo (Hermana de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la

contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Helia Patricia Romero Rubiano con C.C 52.967.926 y T.P 194.840 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 29 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

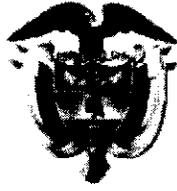
JARE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00337-00
Demandante : Jacqueline Torijano Londoño y otros
Demandado : Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-
INPEC
Asunto : Inadmite demanda; Requiere apoderado-concede término.

I. ANTECEDENTES

La señora Jacqueline Torijano Londoño y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC, con el fin de que se declare responsable con ocasión a la muerte del señor Miguel Manuel Torijano Londoño, mientras se encontraba recluso en las instalaciones de la cárcel de combita-Boyacá, hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017 (fls 1 a 12 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 06 de noviembre de 2019 (fl 13).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)
6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...) (Subrayado del Despacho)*

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)
6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)*

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).
Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).*

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado solo señala como pretensión de mayor valor daños morales, la suma correspondiente a 100 SMLMV (fl. 2 cuad. ppal.), teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de julio de 2019** ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de la audiencia de conciliación el día **30 de septiembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Luzdary Londoño Moreno, Jacqueline Torijano Londoño, Ana Milena Torijano Londoño, María Raquel Torijano Londoño, María Angélica Londoño y Cristian Camilo Londoño Moreno y como convocado la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, (fls. 19 a 20 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

A

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **31 DE OCTUBRE DE 2017** (fecha de defunción del señor Miguel Manuel Torijano Londoño, visible a folio 2 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y UN (1) DÍA**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 de ENERO de 2020**.²

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **06 DE NOVIEMBRE DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Luzdary Londoño Moreno, Jacqueline Torijano Londoño, Ana Milena Torijano Londoño, María Raquel Torijano Londoño, María Angélica Londoño, Marcos Hernán Torijano Londoño, Janeth Torijano Londoño, Damaris Torijano Londoño y Cristian Camilo Londoño Moreno a la abogada Ángela Milena López Gómez y al abogado Fernando Rodríguez Martínez (fls 10 a 11 cuad. ppal.).

El despacho observa que los señores Marcos Hernán Torijano Londoño, Janeth Torijano Londoño, Damaris Torijano Londoño, otorgan poder a los abogados mencionados, pero no se evidencian que hayan agotado requisito de procedibilidad ni se encuentran mencionados en el cuerpo de la demanda.

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora se pronuncie de conformidad.

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Miguel Manuel Torijano Londoño (fl 1 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de defunción de Miguel Manuel Torijano Londoño (fl 2 cuaderno anexos demanda).

² Vacancia judicial desde el 20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020

Obra Copia del registro civil de nacimiento de Luzdary Londoño Moreno (fl 3 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jacqueline Torijano Londoño (fl 4 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Ana Milena Torijano Londoño (fl 5 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Raquel Torijano Londoño (fl 6 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Angélica Londoño (fl 7 cuaderno anexos demanda).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Cristian Camilo Londoño Moreno (fl 8 cuaderno anexos demanda).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con el fin de que se declare responsable con ocasión a la muerte del señor Miguel Manuel Torijano Londoño, mientras se encontraba recluido en las instalaciones de la cárcel de combita-Boyacá, hechos ocurridos el 31 de octubre de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: "se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF y WORD (fl 12 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Luzdary Londoño Moreno (madre)
2. Jacqueline Torijano Londoño (hermana)
3. Ana Milena Torijano Londoño (hermana)
4. María Raquel Torijano Londoño (hermana)
5. María Angélica Londoño (hermana)

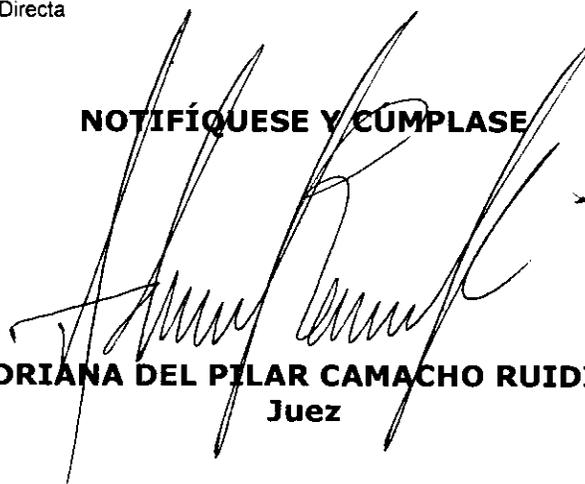
En contra de la Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. **Se reconoce** personería jurídica a los abogados Ángela Milena López Gómez como apoderada principal y Fernando Rodríguez Martínez, como apoderado sustituto de la parte demandante, de conformidad con los fines y alcances de los poderes visibles a folios 10 a 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

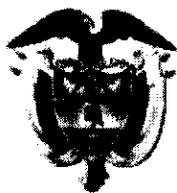


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00349-00
Demandante : José Wilder Espinosa Vargas y otros
Demandado : Nación-Fiscalía General de la Nación
Asunto : Inadmite demanda; concede término; reconoce
personería.

I. ANTECEDENTES

El señor José Wilder Espinosa Vargas y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, que padecieron con ocasión a las fallas, acciones y omisiones que se generó la privación injusta de los señores José Wilder Espinosa Vargas y Carlos Iván Espinosa Vargas, desde el 31 de julio de 2008 hasta el 5 de enero de 2011.

La demanda fue radicada el 15 de noviembre de 2019 (fl 22).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras,

intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a las normas antes citadas, y los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por los factores funcional y territorial para conocer de éste.

Los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado pretende la suma correspondiente a \$20.000.000 (fl. 6 cuad. ppal.), por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **16 de agosto de 2019** ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **10 de octubre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de José Wilder Espinosa Vargas, Carlos Iván Espinosa Vargas, Marina Vargas Cabrera, Carlos Julio Espinosa Ferla, Yelena Fierro Charres actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Wilfren Andrés Espinosa Fierro, Harol Stiven Espinosa Fierro, Karen Ximena Espinosa Fierro, Lubianid Espinosa Vargas, Yamilene Espinosa Vargas, Yudied Lorena Espinosa Vargas como convocado la Nación- Fiscalía General de la Nación (fls 54 a 58 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no ha encontrado claridad en cuanto la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, es decir, la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia que ordenó la libertad de los señores José Wilder Espinosa Vargas y Carlos Iván Espinosa Vargas, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al proceso la constancia de la ejecutoria de la sentencia mencionada anteriormente.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por José Wilder Espinosa Vargas, Carlos Iván Espinosa Vargas, Marina Vargas Cabrera, Carlos Julio Espinosa Ferla, Yelena Fierro Charres actuando en representación de sus hijos menores Wilfren Andrés Espinosa Fierro, Harol Stiven Espinosa Fierro, y Karen Ximena Espinosa Fierro, Lubianid Espinosa Vargas, Yamilene Espinosa Vargas, Yudied Lorena Espinosa Vargas (fl 12 a 19 cuad.principal.)

No obstante a lo anterior, el despacho advierte que no hay claridad si la señora Yelena Fierro Charres actúa también en nombre propio o solo en representación de sus hijos, pues en el acápite de pretensiones de la demanda y en la acta de conciliación señala que la misma actúa en nombre propio y en representación de sus hijos, sin embargo, en el poder y en algunas partes de la demanda señaló que actúa solo en presentación de sus hijos.

Por lo anterior se requiere al apoderado de la parte para que se manifieste al respecto y haga las correcciones si a ello hay lugar.

Aportan copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de:

1. José Wilder Espinosa Vargas (fl 1 cuaderno anexos demanda)
2. Carlos Iván Espinosa Vargas (fl 2 cuaderno anexos demanda)
3. Marina Vargas Cabrera (fl 3 cuaderno anexos demanda)
4. Carlos Julio Espinosa Ferla (fl 4 cuaderno anexos demanda)
5. Yelena Fierro Charres (fl 5 cuaderno anexos demanda) actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores
6. Wilfren Andrés Espinosa Fierro (fl 6 cuaderno anexos demanda)
7. Harol Stiven Espinosa Fierro (fl 8 cuaderno anexos demanda)
8. Karen Ximena Espinosa Fierro (fl 7 cuaderno anexos demanda)

9. Lubianid Espinosa Vargas (fl 9 cuaderno anexos demanda)
10. Yamilene Espinosa Vargas (fl 10 cuaderno anexos demanda)
11. Yudied Lorena Espinosa Vargas (fl 11 cuaderno anexos demanda)

En cuanto a la señora amarina Vargas Cabrera, se advierte que si bien se aporta registros civiles de nacimiento donde se advierte que ella es la madre de las víctimas, lo cierto es que en los mismos difiere el nombre pues en unos aparece como Luz Marina Vargas Cabrera y en otros Marina Vargas Cabrera, en consecuencia se requiere al apoderado para que se manifieste al respecto.

Con relación a la señora Yelena Fierro Charres, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. *El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:*

Artículo 4o. *La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:*

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.**
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.**
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.**

(..)(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Yelena Fierro Charres y José Wilder Espinosa Vargas

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Fiscalía General de la Nación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados, que padecieron con ocasión de la privación injusta de los señores José Wilder Espinosa Vargas y Carlos Iván Espinosa Vargas, desde el 31 de julio de 2008 hasta el 5 de enero de 2011.

No obstante lo anterior, en las pretensiones se solicita se le impute responsabilidad a la Rama Judicial, no obstante no se señaló a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como demandada ni se aportó lo relacionado con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que subsane o aclare lo pertinente.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante no señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se requiere al apoderado de la parte actora, señalar las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético pero no contiene archivo (fl 20 a 21 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue demanda en medio magnético en formato Word.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. José Wilder Espinosa Vargas
2. Carlos Iván Espinosa Vargas
3. Marina Vargas Cabrera
4. Carlos Julio Espinosa Ferla
5. Yelena Fierro Charres actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores
6. Wilfren Andrés Espinosa Fierro
7. Harol Stiven Espinosa Fierro
8. Karen Ximena Espinosa Fierro
9. Lubianid Espinosa Vargas
10. Yamilene Espinosa Vargas
11. Yudied Lorena Espinosa Vargas

En contra de Nación- Fiscalía General de la Nación.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Héctor Abel García Gutiérrez, con C.C. No. 19.309.449 y T.P 92.654 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 12 a 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMAÑO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 5 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00354-00
Demandante : Jhon Edwar Miranda Parra y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Asunto : Admite demanda; concede término; reconoce
personería jurídica; Se requiere a la apoderada de la
parte actora, para que dentro de los 10 siguientes a
la notificación de esta providencia, allegue demanda
en medio magnético formato Word.

I. ANTECEDENTES

El señor Jhon Edwar Miranda Parra y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad y el reconocimiento del pago por los perjuicios sufridos durante la prestación del servicio militar. (fls. 1 a 9 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 20 de noviembre de 2019 (fl 14 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades

públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$92.780.821 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente al lucro cesante consolidado y futuro, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

*"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*. (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

*"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.
(...)"*

*ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.
(...)"*

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **10 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **19 de noviembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Jhon Edwar Miranda Parra, Flor Marlene Parra Zamudio y Lizeth Dayana Miranda Parra y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional. (fl 5 a 9 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **13 de octubre de 2017** (fecha en que ocurrió la lesión, visible a folio 3 cuaderno anexos demanda) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y NUEVE (09) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **23 de noviembre de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **20 de noviembre de 2019**, tal y como se evidencia del folio 14 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Jhon Edwar Miranda Parra, Flor Marlene Parra Zamudio y Lizeth Dayana Miranda Parra a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón (fl 10 a 12 cuad. ppal)

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jhon Edwar Miranda Parra (fl 1 cuaderno anexos).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lizeth Dayana Miranda Parra (fl 2 cuaderno anexos).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional, con el fin de que se declare la responsabilidad y el reconocimiento del pago por los perjuicios sufridos durante la prestación del servicio militar.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF. (fl 13 cuaderno principal)

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Jhon Edwar Miranda Parra (Víctima)
2. Flor Marlene Parra Zamudio (Mamá de la víctima)
3. Lizeth Dayana Miranda Parra (Hermana de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y a La Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

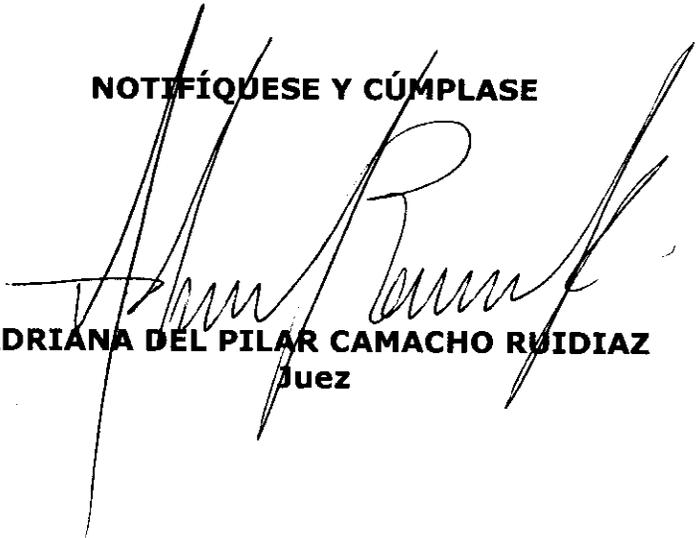
9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica a la abogada Claudia Milena Almanza Alarcón con C.C 52.984.593 y T.P 169.960 del C.S.J, como apoderada principal de la parte demandante y al abogado Jorge Andrés Almanza Alarcón con C.C 1.016.012.170 y T.P 202.832 del C.S.J, como apoderado sustituto de conformidad con los poderes que obran a folios 10 a 12 del cuaderno principal.

11. Se requiere a la apoderada de la parte actora, para que dentro de los 10 siguientes a la notificación de esta providencia, allegue demanda en medio magnético formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior
hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00382-00
Demandante : Esperanza Barón Morales y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional -
Policía Nacional
Asunto : Avoca conocimiento; Admite demanda; concede
término; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

1. La señora Esperanza Barón Morales y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable por la muerte del señor IVAN DARIO SOTO BARON, la demanda fue radicada ante los Juzgados administrativos de Neiva, el 19 de septiembre de 2018 (fls. 1 a 122 cuad. ppal)
2. El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, mediante providencia del 08 de octubre de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente al tribunal Administrativo de Florencia (reparto) o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) (fls 124 a 125 cuaderno principal), a elección del demandante.
3. El día 08 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó memorial indicando el traslado del proceso a la Ciudad de Bogotá (fls 127 del cuaderno principal)
4. El día 29 de noviembre de 2018, fue enviado el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto) (fls 133 cuaderno principal)
5. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda (fls 136 cuaderno principal)
6. El día 30 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial subsanando la demanda (fls 141 a 150 del cuaderno principal)
7. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C, mediante providencia del 15 de noviembre de 2019, declaró la falta de competencia y lo remite por competencia a los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera (fls 152 a 154 cuaderno principal)
8. El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera, el 12 de diciembre de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 159 cuad ppal)

En consecuencia, **AVOQUESE CONOCIMIENTO** del referido proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

2. De la inadmisión de la demanda

2.1 Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, notificado por estado el 16 del mismo mes y año, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...) "i. La pretensión de la demanda no está expresada con precisión y claridad, pues de la misma no se deriva con facilidad cual es el daño que se pretende reclamara a través del presente proceso

ii) El acápite de los hechos contiene una amplia descripción de circunstancias relacionadas con la vida de Iván Darío Soto Barón y Diego Fabián Soto Barón en una zona de conflicto armado y de cómo este debió asumir el control sobre la finca que pertenecía a su padre luego de que este perdiera la vida, así como también sobre su posterior asesinato, sin embargo los hechos no son determinados, precisos y algunos no sirven de fundamento a las pretensiones contenidas en la demanda.

iii) El demandante debe soportar los ingresos mensuales de Iván Darío Soto Barón para fundamentar razonadamente la cuantía del proceso, ya que por ejemplo en tratándose de la liquidación por el perjuicio material lucro cesante consolidado y futuro, no se indica cual es el salario de base de liquidación que se tuvo en cuenta para que el resultado arroje un valor de \$626.607.720.

iv) El demandante deberá manifestar si incluye como prueba los documentos obrantes de folio 115 a 121, ya que no fueron enunciados como un medio de prueba aportado, pero si aparecen dentro de los documentos que acompañan la demanda. En caso afirmativo, deberá relacionar a que corresponde cada documento.

v) No se acreditó la relación de parentesco existente entre el occiso Iván Darío Soto Barón Y Esperanza Barón Morales, así como tampoco con Alberto Barón Morales. Por lo que el demandante deberá aportar el documento que acredite esta situación.

vi) Revisado el CD visto a folio 131 del expediente se advierte que solo contiene la demanda en mensaje de datos, pero no parecen sus anexos para realizar el correspondiente traslado a las partes. Entonces, el apoderado demandante deberá corregir esta situación incluyendo los anexos de la demanda en medio magnético para que se pueda surtir en debida forma la notificación de la parte demandada.

3. De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 30 de septiembre de 2019 y se radicó escrito el día 30 de septiembre de 2019, encontrándose dentro del término.

El día 30 de septiembre de 2019, el apoderado allegó escrito y anexos visible a folios (fl. 141 a 150 cuad. ppal.)

Previo a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, es necesario hacer el estudio del término de la caducidad de la acción, ya que en el auto inadmisorio no se estudió frente a este término.

4. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **03 de agosto de 2018** ante la Procuraduría 34 Judicial para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **18 de septiembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Esperanza Barón Morales, Yesid Alberto Varón Morales, Ingrid Lorena Tovar Tamayo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Mariana Soto Tovar, Carolina Chauz Zamora quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor María José Soto Chauz, María del Carmen González y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional. (fl 15 a 16 cuad. ppal)

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **6 de agosto de 2016** (fecha de fallecimiento del señor Iván Darío Soto Barón) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de septiembre de 2018**

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, tal y como se evidencia del folio 122 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

5. Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados mediante auto del 13 de septiembre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,- Sección Tercera-Subsección C:

Observa el despacho que con el escrito de subsanación de la demanda allegó nuevo escrito:

1. Adecuando la pretensión y aclarando cual es el daño que se pretende reclamar, en el que indica que hubo falla en el servicio, responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, por omisión en la desprotección y muerte de Iván Darío Soto Barón.
2. Indica que los hechos de la demanda se mantendrán en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que son pertinentes para ambientar y recordar hechos delictivos que se desarrollaron en un sitio de la geografía Colombiana.
3. Ajustando la liquidación de los perjuicios materiales e indicando que se basó en SMLMV del 2016, fecha en que ocurrió el asesinato, arrojando esta un valor de \$120.946.026.
4. Relaciona documentos de prueba señalados en los folios 115 a 121 de la demanda.
5. Anexa copia del registro civil de nacimiento del señor Iván Darío Soto Barón, para indicar quien es su padre y madre.
6. Anexa CD con todas las pruebas escaneadas.
7. Anexa copia del registro de defunción del señor Iván Darío Soto Barón y copia de dos informes de prensa que dan cuenta del asesinato del señor Iván Darío Soto Barón.

8. El Despacho evidencia:

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Esperanza Barón Morales, Yesid Alberto Varón Morales, Ingrid Lorena Tovar Tamayo quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Mariana Soto Tovar, Carolina Chaux Zamora quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor María José Soto Chaux, María del Carmen González al abogado Juan Felipe Molano Perdomo (fls 17 a 26 cuad. ppal.).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mariana Soto Tovar (fl 20 cuaderno principal).

Obra Copia del registro civil de nacimiento de María José Soto Chaux (fl 23 cuaderno principal).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Esperanza Barón Morales (fl 116 cuaderno principal).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Yesid Alberto Varón Morales Ayala (fl 117 cuaderno principal).

Obra Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María del Carmen Gonzales (fl 118 cuaderno principal).

Obra Copia del registro de defunción del señor Iván Darío Soto Barón (fl 145 cuaderno principal)

Obra Copia del registro de nacimiento del señor Iván Darío Soto Barón (fl 148 cuaderno principal)

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Esperanza Barón Morales (Mamá de la víctima)
2. Yesid Alberto Varon Morales (Tío de la víctima)
3. Ingrid Lorena Tovar Tamayo (compañera) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
4. Mariana Soto Tovar (Hija de la víctima)
5. Carolina Chaux Zamora (compañera) quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor
6. María José Soto Chaux (Hija de la víctima)
7. María del Carmen González (Prima de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, Policía Nacional y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

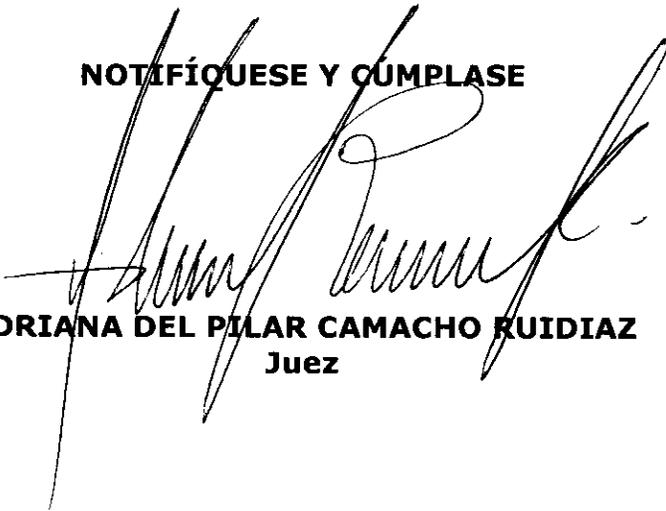
8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

10. Se reconoce personería jurídica al abogado Juan Felipe Molano Perdomo con C.C 7.696.509 y T.P 96.310 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 17 a 26 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMCR

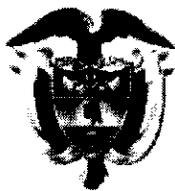


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 06 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00391** 00
Demandante : Carmen Alicia Altamar Pertuz y otros
Demandado : Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro
Asunto : Avoca conocimiento; fija fecha para continuación de audiencia inicial y acepta excusa

1. La señora Carmen Alicia Altamar y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), con el fin de que se declare responsable por perjuicios causados a la señora Carmen Alicia Altamar y otros por la privación injusta de su libertad. (fls. 1 a 57 cuad. ppal)

2. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Laboral del Circuito, quien por auto de 6 de diciembre de 2018 declaró la falta de competencia para conocer la demanda y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Barranquilla (fls. 59 a 61 cuad. Ppal)

3. Mediante acta de reparto de fecha 14 de diciembre de 2018, le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla (fls. 62 cuad. Ppal).

4. El 14 de enero de 2019, la parte actora presentó corrección de demanda y anexos de la misma (fls. 64 a 82 cuad. Ppal)

5. Mediante proveído del 21 de marzo de 2017, se admitió la demanda por el medio de control Reparación Directa presentado por la señora Carmen Alicia Altamar en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se ordenó notificar a los demandados, reconoció personería jurídica a Gabriel Enrique Mejía Castillo (fls. 84 a 87 cuad. Ppal)

6. El 30 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora allegó radicación de traslados a las partes demandadas como es visible en folios 88 a 91 del cuaderno principal.

7. El 3 de mayo de 2019, a través de Secretaría del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barranquilla se realiza notificación a las partes por medio de correo electrónico a las partes (fls.92 a 96 cuad. Ppla)

8. El 17 de junio de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contestó la demanda y anexó poder conferido a Nelson Emilio Robles Coronell (fls. 97 a 114 cuad. Ppal)

9. El 20 de junio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó sustitución del poder a José Antonio Barandica Salas como consta en folio 115 del cuaderno principal.



10. El 18 de junio de 2019, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) contestó la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido a Benjamín Omar Flórez Barrios (fls.116 a 136 cuad. Ppal)

11. El Juzgado de conocimiento se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 23 de agosto de 2019 como consta a folio 130 del cuaderno principal.

12. Por auto de 3 de septiembre de 2019 (132 cuaderno principal) el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

13. El 15 de octubre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Barraquilla en audiencia inicial declaró probada la excepción de falta de competencia territorial en consecuencia ordenó remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (reparto) (fls. 134 a 136 cuad. ppal)

14. El apoderado del INPEC por medio de escrito de fecha 17 de octubre de 2019, presenta excusa por la inasistencia a la audiencia inicial tal y como obra a folio 137 cuaderno principal.

15. El 18 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora el señor Gabriel Enrique Mejía Castillo presentó escrito excusándose al no poder presentarse en audiencia inicial (fl. 142 y 143 cuad. Ppal)

16. El 6 de noviembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Barraquilla informó que en audiencia inicial del 15 de octubre de 2019, se declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial y que el proceso se remite a la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos de Bogotá (fls. 145 a 147 cuad. Ppla)

17. Mediante acta de reparto de 19 de diciembre de 2019, le correspondió a este despacho conocer de esta demanda (fls. 148 cuad. Ppal)

Finalmente como se advierte a folios 137 a 142 excusa presentada por los apoderados de las partes demandadas, el despacho las aceptará.

Por lo anterior,

1. AVÓQUESE conocimiento del presente proceso.

2. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **9 de marzo de 202 a las 11:30 am** informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

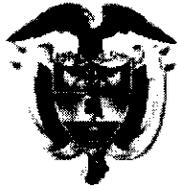
3. ACEPTAR las excusas presentadas por lo apoderado de la parte demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2020-00002-00
Demandante : Wilfredo Madrigal Pulido y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional -
Policía Nacional
Asunto : Inadmite demanda; reconoce personería jurídica

I. ANTECEDENTES

El señor Wilfredo Madrigal Pulido y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable de la acción u omisión que dio lugar al fallecimiento del señor Wilfredo Madrigal Galvis. (fls. 1 a 11 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 13 de enero de 2020 (fl 18 cuad. ppal).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$17.556.060 (fl. 9 cuad. ppal.), correspondiente al daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)" (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **1 de octubre de 2019** ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **24 de diciembre de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Wilfredo Madrigal Pulido, Rosalia Galvis Hoyos, Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Castillo, Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Bolívar Madrigal y Victoria Bolívar Madrigal, Yeison David Madrigal Galvis y como convocado Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional. (fl 1 a 2 cuad. anexos)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 30 de septiembre de 2017 (hecho numero 2) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **(DOS (02) MESES Y VEINTITRES (23) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **24 de diciembre de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **13 de enero de 2020**, tal y como se evidencia del folio 17 del cuad. anexos, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.²

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Wilfredo Madrigal Pulido, Rosalia Galvis Hoyos, Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Luisa Fernanda Castillo, Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Santiago Bolívar Madrigal y Victoria Bolívar Madrigal, Yeison David Madrigal Galvis (fls 13 a 16 cuad. ppal.).

El apoderado de la parte actora, no allego los registros civiles de los demandantes por lo que se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue los respectivos registros civiles.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se declare responsable de la acción u omisión que dio lugar al fallecimiento del señor Wilfredo Madrigal Galvis.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde

² Entre los 20 de diciembre de 2019 hasta el 12 de enero de 2020, hubo vacancia judicial.

intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que no se aportó ninguno de los documentos que se mencionan como anexos de la demanda y que no fue allegado medio magnético, como quiera los CDS que se aportan no tienen información alguna.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue medio magnético con la demanda en formato WORD.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Wilfredo Madrigal Pulido (Papá de la víctima)
2. Rosalia Galvis Hoyos (Mamá de la víctima)
3. Aychel Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor (Hermano de la víctima)
4. Luisa Fernanda Castillo (Sobrina de la víctima)
5. Alexandra Madrigal Galvis quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores (Hermano de la víctima)
6. Santiago Bolivar Madrigal (Sobrino de la víctima)
7. y Victoria Bolívar Madrigal (Sobrina de la víctima)
8. Yeison David Madrigal Galvis (Hermano de la víctima)

En contra de la Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional y Policía Nacional

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica al abogado Ruben Dario Vanegas Vanegas con C.C 79.734.050 y T.P 173.288 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 13 a 16 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

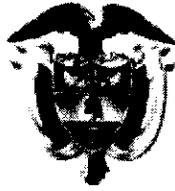
JARE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2020 00020 00**
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES
Asunto : Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la EPS Sanitas interpuso demanda ordinaria laboral en contra la Administradora del Ministerio de Salud y los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES por la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente, irrogados a SANITAS S.A con ocasión de la prestación de servicios no incluidos en el plan obligatorio de salud POS (fl. 1 a 265 del cuaderno principal).
2. El proceso correspondió por reparto al juzgado 27 laboral del Circuito (fl 266 cuad. ppal.) quien mediante providencia del 25 de mayo de 2015 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó la remisión del expediente de forma oficiosa a los Juzgados Administrativos del Circuito (fls. 267 cuad. ppal.)
3. El 3 de junio de 2015, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de 25 de mayo de 2015 (fls. 268 y 269 cuad. ppal)
4. El 29 de julio de 2015, el juzgado 27 laboral del Circuito no repuso el auto del 3 de junio de 2015 y en consecuencia ordenó que por secretaría se cumpliera lo indicado de la remisión (fls. 270 cuad.ppal)
5. El 25 de mayo de 2016 el juzgado 27 laboral del Circuito modificó el auto de 3 de junio de 2015 y ordenó por secretaría remitir a la Superintendencia Nacional de Salud (fl.271 cuad. ppal)
6. El 31 de mayo de 2016, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto de 25 de mayo de 2016 (fls. 272 a 277 cuad. ppal)
7. El 13 de julio de 2018 el Juzgado 27 laboral del Circuito se abstuvo de resolver el recurso toda vez que carecía de competencia (fl.278 cuad. ppal)
8. El 29 de septiembre de 2016 la Superintendencia Nacional de Salud rechazó la solicitud por falta de competencia y remitió el proceso al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria (fls. 280 a 285 cuad. ppal)

9. El 23 de agosto de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria remitió el proceso al Juzgado 27 laboral del Circuito (fl.286 cuad. ppal)

10. El 23 de enero de 2018, el Juzgado 27 laboral del Circuito obedeció y cumplió con lo ordenado por Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Inadmitió la demanda y reconoció personería Jurídica a Edgardo José Escamilla Soto como apoderado de la parte actora (fl.287 cuad. ppal)

11. El 30 de enero de 2018, el apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación de demanda como consta en folios 287 a 320 del cuaderno principal.

12. El 24 de mayo de 2018, se admitió la demanda ordinaria Laboral de primera instancia presentada por la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A "EPS SANITAS S.A" contra la Nación- Ministerio de Salud y protección social (fls. 321 y 322 cuad. ppal)

13. El 25 de junio de 2018, la parte demandante a través de su apoderado allegó en CD hojas de vida de los peritos expertos ordenados por el juzgado para que adelanten las actuaciones necesarias en la presentación del informe pericial (fls. 323 y 324 cuad. ppal)

14. El 25 de junio de 2018, el Juzgado 27 laboral del Circuito a través de su secretaría ordenó notificar la admisión de la demanda a los demandados con copia autentica de la misma (fls.325 cuad. ppal)

15. El 4 de julio de 2018, el señor Fernando Quintero Bohórquez en calidad de perito realizó solicitud de documentación para la elaboración del dictamen pericial ante el Juzgado 27 laboral del Circuito (fls 326 y 327 cuad. ppla)

16. El 6 de julio de 2018, la Nación- Ministerio de Salud y protección social allegó contestación de la demanda, presentó excepciones y allegó poder debidamente conferido (fl.s 328 a 364 cuad.ppal)

17. El 24 de octubre de 2018, el Juzgado 27 Laboral del Circuito tuvo por contestada la demanda, aceptó la sucesión procesal de la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y requirió perito.

18. Por auto de 6 de noviembre de 2018, el Juzgado de conocimiento requirió al apoderado de ADRES para que allegara imágenes de los recobros que se encuentran en su poder. (fs. 370 cuaderno principal)

19. A folio 379 a 1768 se allegó dictamen pericial y solicitud de documentos para la elaboración del alcance del dictamen.

20. El apoderado de ADRES por medio de escrito de fecha 8 de abril de 2019, allegó incidente de nulidad por indebida notificación (fs. 1798 a 1800 cuaderno continuación del principal)

21. El 9 de abril de 2019, se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad (fs. 1804 cuaderno continuación del principal)

22. El 2 de mayo de 2019, el apoderado de la ADRES contestó la demanda, presentó excepciones, allegó pruebas, solicitó pruebas y llamo en garantía a los integrantes de la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014. (fs. 1809 a 1840 cuaderno continuación del principal)

23. Por auto de 1 de agosto de 2019, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, tuvo por contestada la demanda, negó el llamamiento en garantía, y cito a las partes audiencia de que trata el artículo 77 CPT y SS.

24. El 23 de agosto de 2019, el apoderado de ADRES procedió a subsanar el llamamiento en garantía, no obstante el Juzgado de conocimiento por auto de 19 de noviembre de 2019 dispuso no dar trámite al escrito y ordenó mantener incólume la programación de audiencia. (fs. 1858 cuaderno continuación del principal)

25. En acta de audiencia de 23 de enero de 2020, el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción, competencia y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá (fs. 1881 cuaderno continuación del principal)

CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

*"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y **administrativas**."*

*"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negrillas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En

consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)"*. (Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los **"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"** dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.** El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. **Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.**
- C. **Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS**
- D. **Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.**

Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral”

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante auto proferido en audiencia del 23 de enero de 2020 visible a folios 1881 del cuaderno continuación del Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 27 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

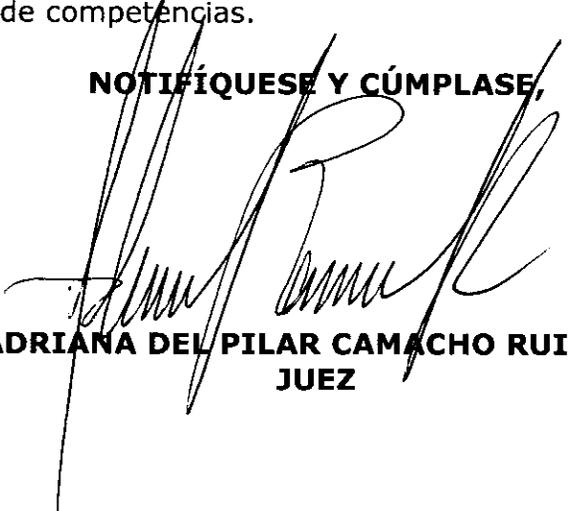
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 6 de febrero de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretario